



Ana Belén Fernández Dopazo, Secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, CERTIFICA:

Que na reunión que tivo lugar o día 30/06/2015 deuse conta ao Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra no punto 5-2º da orde do día das seguintes sentenzas:

“ 2º. Sentenza 0081/2012 ditada polo Xulgado de Primeira Instancia nº 1 de Pontevedra no procedemento ordinario nº 1219/2010 promovido pola CMVMC de Figueirido, contra a Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) e contra o Concello de Vilaboa.

A sentenza estima a demanda interposta pola CMVMC de Figueirido e acorda entre outras cuestións : 1. Declarar que as dúas porcións do Monte Figueirido que se describe describen a continuación (reflexadas no plano nº 2 do informe pericial da parte demandante, folio 195 das actuacións, como “ parcela principal” e parcela anexa”) son propiedade da CMVMC dea parroquia de Figueirido(Pontevedra) por vir posuíndoa , como parte integrante do monte veciñal de Figueirido dende tempo inmemorial:

a) Porción de terro de superficie de 17, 72 hectáreas, sita na parroquia de Figueirido, do termo municipal de Vilaboa, que limita: ao Norte, límite municipal de Pontevedra e Vilaboa, Fincas particulares da paraxe “ Fonte Seixeda” e mais monte veciñal “ Figueirido”, Sur, mais monte veciñal de “Figueirido” e , nunha pequena parte, fincas particulares da paraxe “ Calviñas”, leste, mais monte veciñal “Figueirido” e oeste, mais monte veciñal “ Figueirido” e , nunha pequena parte, fincas particulares da paraxe “ Cachada da Pita”

b) Porción do terro do monte veciñal “ Figueirido, dunha superficie de 1, 815 hectáreas, sita na parroquia de Figueirido, do Termo municipal de Vilaboa. Que limita: ao Norte e oeste, límite municipal de Pontevedra e Vilaboa; sur, monte “ Castiñeira” sito na parroquia de Vilaboa; Sur, monte “Castiñeira” sito na parroquia de Vilaboa e en parte fincas particulares da paraxe “ Cachada De Fontiña”, leste, mais monte veciñal “ Figueirido” e fincas particulares da paraxe “ Cachas de Pita”

Fronte a dita Sentenza o Ministerio de Defensa interpuxo recurso de apelación que foi desestimado en data do 26/11/2012 pola Sección 1 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante Sentenza 00607/2012 .

Fronte a esta Sentenza o Ministerio de Defensa interpuxo recurso de Casación, que foi desestimado polo medio de Sentenza da Sala do Civil do Tribunal Supremo de data 03/03/2015 – Sentenza nº 85/2015-

E para que conste aos efectos oportunos expídese a presente certificación.

Vº e praxe
O presidente do Xurado de montes
(Sinatura electrónica)

Asinado por: PEREZ DUBOIS MIGUEL ANGEL
Cargo: O presidente do Xurado de Montes
Data e hora: 14/07/2015 09:11:02

Asinado por: FERNANDEZ DOPAZO ANA BELEN
Cargo: A secretaria do Xurado de Montes
Data e hora: 13/07/2015 13:58:38

OVE: 6b6b37bd-421e-41e8-a715-1576a0ecd43c
Verificación: <https://sede.xunta.es/ove>





AL JURADO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE
PONTEVEDRA
C/ Fernández Ladreda, nº 43
Pontevedra

CONSTANTINO LAMOSO COUSO, con domicilio a efectos de notificación en C/ Urzáiz nº 28-1º, 36201, Vigo (Pontevedra), quien actúa en su condición de Presidente de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO (T.M. VILABOA), titular del CIF: V-36062834, en su doble condición de comunero y Presidente de ésta, ante ese organismo

EXPONE:

1º.- Que la Comunidad de montes de Figueirido presentó demanda a Juicio Ordinario nº 1219/2010 ante el Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Pontevedra contra el Ministerio de Defensa y el Ayuntamiento de Vilaboa, dictándose sentencia de primera instancia en fecha 20-04-2012, declarando que:

<< que las dos porciones del monte "FIGUEIRIDO" que se describen a continuación (reflejadas en el plano nº 2 del informe pericial de la parte demandante, folio 195 de las actuaciones, como "parcela principal" y "parcela anexa" son propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Figueirido, desde tiempo inmemorial:

a) Porción de terre de la superficie de 17,72 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda y más monte vecinal "FIGUEIRIDO"; Sur, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO"; y Oeste, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita">>.

2º.- <<Porción de terreno del monte vecinal "FIGUEIRIDO" de la superficie de 1,815 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira" sito en la parroquia de Vilaboa y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" y fincas particulares del paraje "Cachada da Pita">>.

2º.- Frente a dicha Sentencia el Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación que fue desestimado por medio de Sentencia de fecha 26/11/2012, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Frente a dicha sentencia el Ministerio de Defensa interpuso Recurso de Casación, que fue inadmitido por la Audiencia provincial, razón por la cual la recurrente interpuso un recurso de Queja ante el Tribunal Supremo, que le fue desestimado por Auto de 11/06/2013, por lo que devino firme la sentencia de 1ª instancia.

3º.- Así las cosas, se acompaña con el presente escrito:

.- la Sentencia de fecha 20/04/2012 (Doc. nº 1).

.- la Sentencia de fecha 26/11/2012 (Doc. nº 2).

.- Auto de 11/06/2013 (Doc. nº 3).

.- El Plano nº 2 del dictamen pericial de D. Angel Bravo Portela, aportado como doc. nº 1 de la demanda rectora del citado juicio ordinario nº 1219/2010 del Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Pontevedra, en el que se representan las dos porciones del monte Figueirido (denominadas "Principal" y "Anexa"), declaradas como pertenecientes a la Comunidad de montes de Figueirido (Doc. nº 4).

Por lo expuesto,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, proceda a tomarse cuenta en ese Organismo de la sentencia firme antes referida.

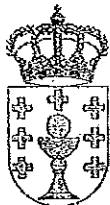
Figueiridon, 4 de Octubre de 2013



FDO. Constantino Lamoso Couso
CMVMC FIGUEIRIDO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.1
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00081/2012

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.1 DE PONTEVEDRA

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE S/N
986805891-986805896
986805892

045700

N.I.G.: 36038 42 1 2010 0007215

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001219 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VÁZQUEZ

Abogado/a Sr/a. CALIXTO ESCARIZ VÁZQUEZ

Contra D/ña. MINISTERIO DE DEFENSA, CONCELLO DE VILABOIA

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

En PONTEVEDRA, a veinte de Abril de dos mil doce

La Sra. Doña MARÍA ANGELES GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, Magistrada-Juez titular del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº UNO de los de PONTEVEDRA, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 1219/2010, seguidos a instancia de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO, representada por el Procurador Don César Escariz Vázquez y defendida por el Letrado Don Calixto Escariz Vázquez, contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el Abogado del Estado y contra el CONCELLO DE VILABOIA, en situación procesal de rebeldía, ha dictado, en nombre de S.M. EL REY, la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de diciembre de 2010 el Procurador Don César Escariz Vázquez presentó demanda de juicio ordinario, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO (VILABOIA), contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA y contra el CONCELLO DE VILABOIA, en la que tras alegar los hechos que consideró oportuno y los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) que se declare que las dos porciones del monte denominado genéricamente "FIGUEIRIDO", también conocido como ("Portafoxo", "Croas", "Valo Maior" y "Chan da Curz o Chan do Vilar"), a las que la demanda se refiere, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Figueirido (Pontevedra) por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Figueirido"- desde tiempo inmemorial, en régimen de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1.º de la Ley 13/89, de 10 de octubre; b) se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho del título de disposición otorgado en 1898 por parte del Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado-Ramo de la Guerra, en relación a la porción litigiosa del Monte Vecinal "Figueirido", de la superficie de 17,72 has., según refiere la inscripción de la finca registral nº 1082 y la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 16-3-1968, como título de disposición otorgado por parte del Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado-Ramo del Ejército, en relación a la porción litigiosa del monte vecinal "Figueirido" de la superficie de 1,815 has; c) se condene a la Administración del Estado y al Ayuntamiento de Vilaboa a estar y pasar por tales declaraciones; d) Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad nº 2 de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción registral de las porciones litigiosas y e) se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 24 de enero de 2011 se requirió a la parte demandante a través de su representación procesal para que fijase la cuantía del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 251 de la LEC. El requerimiento fue atendido por medio de escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 10 de febrero de 2011 y la demanda se admitió a trámite por Decreto de 14 de febrero de 2011, en el que se acordó dar traslado de la misma a los demandados para que, si a su derecho convenía, pudieran personarse en autos y contestarla dentro del plazo de los veinte días siguientes al del emplazamiento. El 21 de febrero de 2011 el Abogado del Estado solicitó la suspensión del curso de los autos por plazo de un mes al amparo del artículo 14.1 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, lo que se así fue acordado por auto de 23 de febrero de 2011.

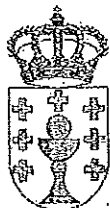
TERCERO.- El 28 de abril de 2011 el Abogado del Estado, actuando en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Ministerio de Defensa), presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras la alegación de los hechos y de los fundamentos de derecho que consideró oportuno, terminó suplicando se desestimase íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2011 se acordó declarar al CONCELLO DE VILABOA en situación procesal de rebeldía y convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 27 de octubre de 2011. Al acto asistieron, por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO, el Procurador Don César Escariz Vázquez y la Letrada Doña Cristina Bugarín González y por el MINISTERIO DE DEFENSA el Abogado del Estado. No compareció el CONCELLO DE VILABOA. Seguido el acto por todos sus trámites, terminó con el señalamiento del acto del juicio el día 10 de abril de 2012.

QUINTO.- Llegada la fecha señalada y con asistencia de la parte demandante y del Abogado del Estado, se procedió a la práctica de la prueba que había sido estimada pertinente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Emitidas a continuación las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos en poder de la Juzgadora para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Figueirido (Vilaboa, Pontevedra) acción declarativa de dominio de dos porciones del Monte Figueirido, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSA) y contra el CONCELLO DE VILABOA. En resumida síntesis del prolijo relato de hechos que se contiene en la demanda, la pretensión principal se fundamenta en las siguientes afirmaciones jurídicamente relevantes:

1º.- El monte genéricamente denominado "Figueirido" -también conocido como "Portafoxo", "Croas", "Valo Maior" y "Chan da Cruz" o Chan do Vilar"- es, en su integridad, monte vecinal en mano común, tanto por su origen, cuanto por su evolución posterior, habiendo sido aprovechado en su totalidad por el común de los vecinos de la parroquia de Figueirido desde tiempo inmemorial.

2º- En consecuencia, las dos porciones que son objeto de la acción declarativa de dominio y que en la actualidad están ocupadas por el Ministerio de Defensa son también monte vecinal en mano común. Son las siguientes:

a) Porción de terreno de la superficie de 17,72 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda" y más monte vecinal "Figueirido"; Sur, más monte vecinal de "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y Oeste, más monte vecinal "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita".

b) Porción de terreno del monte vecinal "Figueirido", de la superficie de 1,815 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira", sito en la parroquia de Vilaboa y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y fincas particulares del paraje "Cachada de Pita".

3º.- Tales ocupaciones tienen su origen en sendas cesiones efectuadas por el Ayuntamiento de Vilaboa que, dada la condición de inalienable del monte vecinal en mano común, son nulas de pleno derecho.

Se solicita, pues, la declaración de dominio de esas dos porciones del Monte Vecinal a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Figueirido, la declaración de nulidad los negocios jurídicos por los que el Ayuntamiento de Vilaboa las cedió al Ministerio de Defensa y la consiguiente cancelación de las respectivas inscripciones registrales.



La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSA) se opone a la demanda alegando:

1º.- La primera de las fincas reclamadas (la parcela de 17,72 hectáreas situada en el Monte Figueirido) se halla, según se reconoce en la demanda, ocupada por el Estado para fines de defensa nacional desde inicios del siglo XX e inscrita registralmente a su favor desde 1905. La segunda fue cedida gratuitamente a favor del Estado por el Ayuntamiento de Vilaboa, mediante escritura pública de 16 de marzo de 1968. Como ya se indicaba en este documento, la finca en él segregada era propiedad municipal, tal y como por lo demás resultaba de la inscripción registral practicada a favor del Ayuntamiento de Vilaboa desde 1868. Incluso había sido consorciada por dicho Ayuntamiento, la Diputación Provincial de Pontevedra y el Organismo Autónomo Forestal del Estado para su repoblación forestal.

2º.- Aunque en la escritura de cesión se hacía referencia a que el enclave donde está situada la parcela cedida había sido durante siglos de aprovechamiento común de los vecinos para pasto de ganados y aprovechamiento de esquilmes, esa declaración se refiere al origen remoto del inmueble, que no subsistía ya en el momento de la cesión, siendo el uso de repoblación forestal incompatible con ese disfrute comunal. De existir limitados aprovechamientos de productos forestales por particulares, estos serían merced a la mera tolerancia de su titular, el Estado.

3º.- De hecho, la Resolución del Jurado de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de diciembre de 1981 excluyó de sus efectos a "las parcelas enajenadas o permutadas por el Ayuntamiento", que "no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad".

Así pues, la Administración General del Estado se opone a la demanda por considerar que:

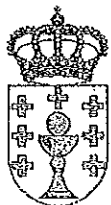
1º.- El Ayuntamiento de Vilaboa figuraba desde el año 1868 en el Registro de la Propiedad como propietario de la finca denominada "Castiñeiras", de la que se segregó en 1968 la parcela de 1,815 hectáreas que ahora es reclamada por la demandante. Lo que implica que en el momento de la cesión, el Ayuntamiento de Vilaboa, aun de no haber mediado otro título de propiedad, era titular dominical por razón de prescripción adquisitiva "secundum tabulas". Y aun prescindiendo de la inscripción registral, el Ayuntamiento habría adquirido la propiedad del Monte por usucapión, al tener sobre el mismo una posesión de hecho que se remontaba a un momento muy anterior al de su cesión al Estado.

La citada conclusión no se desvirtúa por el alegado carácter imprescriptible del monte vecinal, pues esta condición solo fue reconocida a esos montes, por vez primera, por la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963, careciendo de ella con anterioridad.

2º.- El estado es también titular de la otra parcela de 17,72 hectáreas por usucapión, al haber sido ocupada por aquel, para



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

finés de defensa nacional, desde inicios del pasado siglo y estar inscrita a su favor desde 1905, jugando pues a su favor el artículo 35 de la Ley Hipotecaria (LH).

3º.- Por último, se niega que las parcelas reclamadas tengan las características propias de los montes vecinales en mano común, dado que la actora no acredita actos de posesión y aprovechamientos sobre ellas.

El CONCELLO DE VILABOA, por su parte, no contestó a la demanda, permaneciendo en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Visto, pues, el tipo de acción ejercitada, conviene comenzar por poner de manifiesto, brevemente, que son dos los requisitos fundamentales para que la acción declarativa de dominio pueda prosperar: 1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos del art. 609 y 1095 del Código Civil y 2) la identificación de la cosa, es decir, la realidad topográfica o física respecto de la que se pretende la titularidad.

La STS de 20 de marzo de 2007, refiriéndose a la acción declarativa de dominio recordaba: "Dicha acción, junto con la reivindicatoria, defiende el derecho de propiedad lesionado. La primera exige para su viabilidad todos los requisitos de la segunda, con excepción de que el demandado sea poseedor, pues no busca sino la aclaración de una relación de derecho puesta en duda o discutida (sentencias, entre otras, de 24 de marzo de 1.992 y 5 de febrero de 1.999). Por tanto, la acción declarativa, como la reivindicatoria, requiere que el actor justifique su título dominical, hasta el punto de que su falta impide que prospere la acción, aun cuando el demandado no demuestre ser dueño de la cosa reclamada (sentencias de 25 de abril de 1.977, 1 de diciembre de 1.989 y 19 de diciembre de 2.001)".

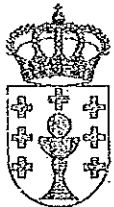
En efecto, como exponía la AP de Pontevedra en Sentencia de 11 de junio de 2008:

"Dados los términos del recurso, no es ocioso recordar que el art. 348 CC ampara o tutela el derecho de propiedad a través de dos acciones distintas, aunque entrelazadas y frecuentemente confundidas: la propiamente reivindicatoria, que se da como protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria de la cosa por otra persona distinta a su titular, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión a favor de aquél, y la acción meramente declarativa o de constatación de la propiedad, que tiene como finalidad obtener la declaración judicial de que el demandante es propietario de la cosa frente a quien niega o no reconoce el derecho redominio controvertido.

La acción declarativa de dominio precisa para que prospere, según constante y práctica doctrina jurisprudencial, la concurrencia de los requisitos exigidos para la acción



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reivindicatoria, excepción hecha de que el demandado sea poseedor, esto es, la presentación de un título que acredite la adquisición del bien y la perfecta identificación del mismo.

En otras palabras, la prueba del derecho de propiedad exige la demostración por el supuesto propietario de tres elementos, a saber, que media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste; que la persona que acciona es el sujeto de la relación, y que la cosa sobre la que se pretende la propiedad es aquella que es objeto o sustrato de la indicada relación, a lo que habrá de agregarse, cuando de la reivindicatoria se trata, que la persona contra la que se acciona tiene la posesión o tenencia de esa cosa sobre la que recae el derecho del actor.

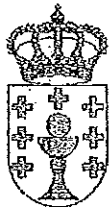
Por lo que se refiere al título de dominio, la doctrina de que el que afirma su derecho ha de tener título no significa que deba presentar un título escrito: la palabra título, a este efecto, no se aplica únicamente al documento preconstituido, sino a toda justificación dominical.

Pero no basta con dicha justificación, sino que es requisito indispensable la determinación o identificación de la cosa reivindicada, fijando con precisión la situación, cabida y linderos de la finca, de tal modo que no pueda dudarse de cuáles sean y pueda demostrarse durante el juicio que el predio reclamado es aquel a que se refieren los documentos y demás medios de prueba en que el actor funde su pretensión.

A este respecto, la jurisprudencia ha precisado que esta identificación no consiste solamente en fijar con exactitud, cabida y linderos de las fincas, sino que además ha de demostrar que los predios identificados sobre el terreno son los mismos a que se refieren los documentos y medios de prueba en que se funde la pretensión. Adviértase que el verdadero significado que, a efectos de la reivindicación, ha de darse a la "identidad" no es refiriéndola a su concepto ontológico, que la define como "convenientia rei cum se ipsa" (correlación o conformidad de una cosa consigo misma), sino al jurídico (hecho de ser una cosa la misma que se supone o se busca) que, al trascender de la "cosa" al "título" en el momento de constituirse la relación jurídica y del título a la cosa cuando llega la necesidad de acreditarla, hace que al manifestarse con la misma entidad en lo que, etimológicamente, radica la identificación, permita al título justificar, al ser confrontado con la realidad física, el objeto del mundo exterior a que la relación establecida se refiere (véase en esta línea las SSTs 19 de febrero de 1998, 1 de abril de 1996, 26 de noviembre de 1992, 25 de noviembre de 1991 y 25 de febrero de 1984).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

De ahí que no sólo haya de fijarse con precisión la situación, cabida y linderos de la finca, sino que, además, ha de demostrarse sin lugar a dudas que el predio es topográficamente el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba. La identificación exige un juicio comparativo entre la finca real y la titular.

La autonomía del requisito de "identificación" respecto de la "justificación dominical" se hace gráfica si consideramos la ineficacia de la inscripción registral frente a los ataques basados en la discrepancia entre la descripción documental y la realidad topográfica. Ninguna presunción puede liberar al demandante de la obligada actividad probatoria que le corresponde como actor en relación con este requisito, que en realidad es doble en cuanto la identificación exige la concordancia de la descripción con la realidad y con el justo título".

TERCERO.- Comenzando por la "identificación de la cosa", tal y como quedó definitivamente precisado en el acto de la audiencia previa, no es un requisito controvertido para la Administración del Estado en el presente proceso. Quedó así claro que las dos parcelas que son objeto de reclamación son las que se dejaron descritas en el precedente apartado de antecedentes de hecho, de 17,72 hectáreas y 1,815 hectáreas, afirmándose en la demanda que las dos fueron objeto de sendas cesiones del Ayuntamiento de Vilaboa al Estado. Esas dos parcelas son las que aparecen en el **plano n° 2 del informe pericial de la parte demandante**, con las denominaciones de "parcela principal" y "parcela anexa" (parcelas a las que se refieren los folios 168, 180 y 182 de las actuaciones). De ese plano (obranste al folio 195), no contradicho por ningún otro medio de prueba, pueden extraerse sus actuales linderos.

Más en concreto:

1°.- Primera parcela, de 17,72 hectáreas:

Se dice en la página 3 de la demanda que no consta en los archivos municipales la documentación que permitió la ocupación de esta parte del monte por parte del Estado para la construcción del Cuartel de Figueirido, ocupación que solo se documenta por medio de la inscripción en el Registro de la Propiedad como **finca registral n° 1082** del Ayuntamiento de Vilaboa.

En efecto, si se acude al historial registral de esta finca n° 1082 (folios 739 y 740) se comprobará cómo en la inscripción primera, de fecha 17 de junio de 1905, se dice que de la superficie total de la finca, denominada "Cuartel Defensivo de Figueirido", situada en la meseta del Monte de San Martín, corresponden al Ayuntamiento de Pontevedra 319.600 metros cuadrados y al de Vilaboa los 227.801 metros cuadrados restantes (bien que en la demanda se advierte ya de que según deslinde de MUP la porción quedó delimitada del resto del Monte con una superficie de 17,72 hectáreas).



En esa misma inscripción se afirma que "el estado, representado por el Ramo de Guerra, posee esta finca desde hace siete años, **habiendo sido ocupada** en veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y ocho en virtud de orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, fecha cinco de mayo de dicho año, según acta suscrita por la junta militar reglamentaria en unión de los Alcaldes de Pontevedra y Vilaboa, desde cuya fecha la viene poseyendo, no dedicándose actualmente a otro servicio que a la construcción en curso de los edificios que han de constituir el referido cuartel defensivo. En su virtud, examinado el Registro y no hallándose asiento que contradiga lo relacionado se inscribe la posesión de esta finca a favor del Estado, representado por el Ramo de Guerra, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Todo lo referido consta del Registro y de certificación de posesión por duplicado expedida con arreglo al Real Decreto de once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en Vigo a treinta de mayo último por Don ... Comisario de Guerra de segunda clase (...)".

La inscripción segunda, de fecha, 31 de marzo de 1964, dice que "la inscripción primera de posesión queda convertida en inscripción de dominio por haber transcurrido más de diez años desde su fecha y no existir asiento contradictorio, practicándose la conversión en virtud de solicitud de certificación de conformidad con el último párrafo del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, de fecha nuevo de los corrientes, presentada a las 13 horas 40 minutos del día diez de los corrientes,..."

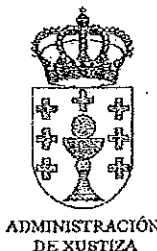
Se trata, pues, de una finca actualmente inscrita a favor del Estado (cfr. certificación Registral del folio 738 de las actuaciones), que estuvo ocupada e inscrita registralmente a su favor desde el año 1905, según se afirma en la demanda y no se discute en la contestación, para la construcción del denominado "Cuartel de Figueirido (para fines de defensa nacional se dice en la contestación)".

2º.- Segunda parcela, de 1,815 hectáreas:

En este caso el título que, aparentemente al menos, legitimaría la ocupación, es la escritura pública de cesión gratuita o donación de finca, otorgada el 16 de marzo de 1968 ante el Notario Don Alfonso Leirós Fernández, con el nº 737 de su Protocolo.

La parte demandante aportó copia del expediente municipal de cesión gratuita de los años 1965 a 1968 (folios 748 a 832), cuyo objeto puede leerse al folio 749 de las actuaciones, bajo la rúbrica "Asunto", donde consta: "cesión gratuita al Ministerio del Ejército de un trozo de terreno de los montes denominados "Común y Chan de Castiñeiras" y "Figueirido" (...) para restablecer y ampliar la conducción de agua potable con destino al Cuartel de Figueirido desde las minas o manantiales situadas en los lugares de Postemirón y Graña".

En el expediente figura la proposición del Excmo. Sr Alcalde a la Corporación Municipal para que esta acuerde la cesión gratuita al Ramo de Guerra del Ministerio del Ejército (por lo que aquí interesa) de un trozo de terreno del Monte



Figueirido, "lindando por todos sus lados con más terreno comunal de propiedad municipal, hasta el límite con el Ayuntamiento de Pontevedra". Según se añade, "estos terrenos tienen la calificación jurídica de BIENES DE PROPIOS y que no produciendo ninguna renta no son tampoco necesarios para la municipalidad ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos" (folio 748). Tras la correspondiente tramitación del expediente, se otorga escritura pública titulada "de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa, a favor del Estado, Ramo del ejército" (folios 807 y ss de las actuaciones).

En esta escritura intervienen, de una parte, el Ayuntamiento de Vilaboa y, de otra, el Estado (Junta Central de Acuartelamiento). En ella se afirma que el Ayuntamiento es dueño de "una finca rústica, o sea, un monte a tojar, sito en la parroquia de San Andrés de Figueirido, municipio de Vilaboa, conocido con el nombre de PORTAFOJOS, CROAS o sea BALO MAYOR. Su sembradura mil quinientos ferrados, o sean, nueve mil quinientas noventa y cuatro áreas, demarcando al Poniente y Norte, con Salcedo; Naciente, terrenos de los vecinos, desde Borín a Balteiro de Arriba, y al Sur con la parroquia de Vilaboa".

Y se añade (el subrayado es nuestro):

"Se halla abierto y sin procedencia conocida, más que el aprovechamiento común de los vecinos, según se consigna en la certificación citada del Registro de la Propiedad, de la indicada fecha de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete". Más adelante puede leerse (de nuevo, el subrayado es nuestro): "desde hace siglos son de aprovechamiento común de los vecinos para pastos de ganados y aprovechamientos de esquilmes con los cuales abonan las tierras de labradío que poseen. Se inscribieron a favor del Ayuntamiento, en virtud de certificación librada por el Alcalde, con el visto bueno del Procurador Síndico, en ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho".

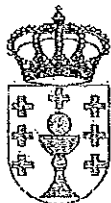
De esta finca se segrega una parcela, con una superficie total de una hectárea, ochenta y una áreas y cincuenta centiáreas, aunque, en el apartado final de la escritura y como la demandante destaca en su demanda, solo se cede gratuitamente al Estado, la parcela de dieciocho hectáreas del Monte "Común y Chan de Castiñeiras", número 293-1º del Catálogo y no la parcela de terreno que nos interesa, situada en el Monte de Figueirido, número 292-1º del Catálogo de los de Utilidad Pública, de superficie de una hectárea, ochenta y una áreas y cincuenta centiáreas. Con todo, compartimos con el Abogado del Estado que esta omisión, tal y como la escritura pública está redactada, muy verosíblemente es debida a un error. Sea como fuere, esto es, aun considerando que la cesión de la parcela de Monte ahora litigiosa sí se produjo, ello no alterará, según veremos, el resultado final del proceso.

3º- Ubicación geográfica de las dos parcelas anteriores:

Si, como se ha dicho, la identificación de las fincas, uno de los dos requisitos de necesaria concurrencia para el éxito de la acción declarativa de dominio, no es expresamente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

discutido por la codemandada, no merece la pena detenerse demasiado en este punto. Con todo, existiendo un codemandado rebelde diremos que la localización de las dos porciones dentro del Monte Figueirido, ha sido pericialmente acreditada.

En el apartado de conclusiones del informe pericial de Don Ángel Bravo Portela su autor afirma que la documentación histórica evidencia que "los terrenos adscritos actualmente al Ministerio de Defensa forman parte integrante del monte vecinal original lindante asimismo con la parroquia de Salcedo del municipio limítrofe de Pontevedra..." (cfr. folio 182 de las actuaciones). Por otro lado, en el plano nº 2 del informe pericial, que contiene la representación cartográfica del Monte Vecinal de Figueirido, aparecen situadas dentro del espacio "coloreado" correspondiente al citado monte vecinal original, la denominada "parcela principal" (la de 17,72 has.) y la llamada en el informe "parcela anexa" (la procedente de la cesión por medio de escritura notarial otorgada el 16 de marzo de 1968) (pueden verse esas denominaciones en el folio 180 de las actuaciones, página 89 del informe pericial).

Y si la inclusión de las dos parcelas litigiosas dentro del Monte Vecinal en Mano Común de Figueirido (cuya existencia, como resulta de las conclusiones del Abogado del Estado, nadie discute), no es controvertida en la contestación a la demanda (sin perjuicio de que se sostenga que no tienen actualmente condición de monte vecinal y que su propiedad fue adquirida por el Estado), no está de más recordar lo que el TSX de Galicia ha dicho ya en alguna ocasión, en concreto, en su Sentencia de 20 de julio de 2010:

"Es claro que a la Comunidad demandante le correspondía la carga de probar su titularidad, pero no es menos cierto que según doctrina reiterada de esta Sala, si un terreno o parcela están incursos en el perímetro del monte clasificado, como aquí ocurre, bien por su previa inclusión por el Jurado, bien porque así lo declara el tribunal del orden civil, como en el presente caso por haberlo probado la actora, el que pretenda su titularidad ha de probar cumplidamente la misma, sin que sea obstáculo que los límites del monte comunal no sean precisos para que prospere la acción reivindicatoria (en este caso declarativa) sobre un terreno enclavado, pues no se altera en lo esencial el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra commercium" de los montes vecinales en mano común, cuando, como dijimos, el terreno objeto de reivindicación o declaración de propiedad esté dentro del perímetro del monte (entre otras, STSJG 17-3-2005 , 19-5 y 11-11-2009).

CUARTO.- En nuestro caso, la parte demandada no ha logrado demostrar un título de dominio válido que pueda oponerse al que la Comunidad de Montes demandante esgrime sobre el Monte Figueirido en su totalidad y, en particular, sobre las dos parcelas ocupadas en la actualidad por el Estado. Se trata, como es propio de esta institución, del aprovechamiento histórico e inmemorial de los vecinos de la parroquia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En efecto, el artículo 1 de la Ley Gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común (en adelante, LMVMC), define estos diciendo que "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos".

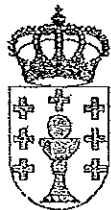
El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 27 de julio de 2011 dijo sobre este particular:

"(...) Recordemos que nuestra jurisprudencia viene entendiendo de manera reiterada que el título de dominio de los montes vecinales viene constituido por la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte; es decir, que se venga "aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas" (artículo 1 LMVMCG), y que la declaración en tal sentido por el Jurado Provincial persiste "en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 a in fine LMVMCG). Nuestra sentencia número 8/2010 de 12 de marzo, con cita de las de 3 de marzo de 2005, 2 de enero de 2003 y 23 de diciembre de 2001, insiste en esta idea de que el título no puede ser otro que el aprovechamiento inmemorial por los vecinos como propiedad sin cuotas, entendiendo por inmemorial aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que, en frase acuñada referida a los montes vecinales en mano común, "se pierde en la noche de los tiempos".

Lo cierto es que si se repasa el escrito de contestación a la demanda de la Administración General del Estado y las alegaciones del Abogado del Estado en fase de conclusiones, podría llegarse a la conclusión de que, en realidad, la Administración no discute que, en origen, estas dos parcelas del Monte Figueirido hubiesen sido aprovechadas durante siglos por el común de los vecinos para pastos de ganados y aprovechamiento de esquilmes, tal y como constaba en la "escritura pública de cesión gratuita o donación de finca", otorgada el 16 de marzo de 1968 ante el Notario Don Alfonso Leirós Fernández, con el nº 737 de su Protocolo. Lo verdaderamente discutido es que esa situación subsistiese en el momento de la cesión, subsistencia que la Abogacía del Estado entiende incompatible con la existencia de un consorcio entre el Ayuntamiento de Vilaboa, la Diputación Provincial de Pontevedra y el Organismo Autónomo Patrimonio Forestal del Estado con fines de repoblación forestal, de donde, en su tesis, la calificación como actos meramente tolerados de algunos aprovechamientos ocasionales que pudieran persistir en el momento de la cesión. Se afirma, en definitiva, que el disfrute en común por los vecinos era una situación fenecida en un pasado remoto a la fecha de la cesión.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así las cosas, parece que, a priori, bastaría con limitar el análisis jurídico a dos cuestiones: si se perdió en ese "pasado remoto" al que la Administración del Estado se refiere el anterior aprovechamiento por el común de los vecinos, aprovechamiento reconocido hasta ese momento y, por otro lado, si el Ayuntamiento de Vilaboa, del que la Administración General del Estado trae causa, podía haber adquirido y, de hecho, adquirió, la propiedad de las dos parcelas litigiosas por usucapión u otro título válido. Tales son, en definitiva, los argumentos de oposición a la demanda vertidos en la contestación del Ministerio de Defensa. De todos modos, la existencia de otro codemandado, cuya aludida situación procesal de rebeldía no implica reconocimiento de hechos, ni vinculación por los que el codemandado reconozca, por un lado y, por otro, la importancia de poder afirmar la naturaleza jurídica de Monte Vecinal en Mano Común del de Figueirido, por las consecuencias que de tal calificación han de derivarse, llevan a analizar la cuestión del aprovechamiento inmemorial.

QUINTO.- En el caso sometido a la consideración judicial esa cuestión fue objeto ya de análisis judicial, bien que en un procedimiento entablado entre comunidades lindantes: nos referimos a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas el 13 de julio de 2006, en cuyo fallo se declaró que el Monte denominado "Figueirido", en su día catalogado y deslindado como Monte de Utilidad Pública nº 292-1º, pertenece a la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de la Parroquia de Figueirido, por haberlo venido poseyendo los vecinos de dicha parroquia desde tiempo inmemorial. Sentencia confirmada por la de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de mayo de 2007. Es, sin duda, un elemento de prueba a tomar en consideración en estos autos. Además, en el presente procedimiento, la abundante documentación histórica de la que se dispone apunta sin género de dudas hacia la conceptualización del Monte Figueirido como del común de los vecinos. No se trata ahora de exponer la totalidad de la citada documentación, no toda la cual, por lo demás, tiene el mismo interés a los efectos de la consideración histórica del monte como vecinal en mano común. Destacaremos, pues, la que nos parece más relevante:

1º.- Catastro del Marqués de la Ensenada, de 1752:

Ya en este documento existen referencias al aprovechamiento del monte por los vecinos. Como explica la doctrina, la unidad territorial básica que el citado Catastro adopta es la parroquia y entre los libros de cada una existe el titulado "Interrogatorio", cuya pregunta tercera trata de la descripción y delimitación parroquial. En nuestro caso, aparece ya la feligresía de San Andrés de Figueirido, colindante, entre otras, con la de Salcedo. En el Libro Real de Legos, en el que, como se explica en el informe pericial aportado, se describen las propiedades particulares existentes en la parroquia, se suele incluir, como la doctrina explica, un capítulo sobre los denominados "emolumentos del común" donde pueden hallarse mencionados los montes vecinales en mano común (sin perjuicio de las dificultades de identificación clara de límites geográficos). En nuestro caso, dentro de la Relación de Montes Altos y Bajos de San Andrés de Figueirido, aparece, entre los primeros (cfr. folio 875 del



procedimiento), "un monte nombrado Portafoxos y Cabezudas" (tal y como consta en el informe pericial, el monte vecinal de Figueirido incluye diversos parajes nombrados por los topónimos de "Portafoxos", "Chan de Cruz", "Cabezudas", "Valomaior" o Pousa"), poblado de robles "de diferentes vecinos". Y, en concreto, en los "emolumentos del común" (folio 887 de las actuaciones), puede leerse: "un monte alto nombrado Portafoxo y Cabezudas, caveda un mil y doscientos ferrados, los quatro cientos y cinquenta poblados de robles pertenecientes a los diferentes vecinos y lo demás en calbo".

Luego, como se indica en el informe pericial, existe ya la parroquia de San Andrés de Figueirido y montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial cuando el Municipio de Vilaboa no existía aún.

2º.- Visitas a los Montes y Reales Plantíos de San Andrés de Figueirido (folios 893 a 906 de las actuaciones):

Si se acude, por ejemplo (por más legible), al documento aportado como nº 9 de los de la demanda, en concreto, a los folios 902 y 903, se podrá comprobar cómo dentro de la Feligresía de San Andrés de Figueirido se describe el paraje denominado de Borrasteiros, donde se ubicaba la Real Dehesa del mismo nombre, que linda "por las más partes con valdío", esto es y según se explica en el informe pericial (folio 114), con espacio correspondiente al monte abierto aprovechado por el vecindario en el contexto del régimen señorial (dominio útil y directo).

3º.- "Censo de Montes del Estado de Propios, Comunes y Baldíos de la Provincia de Pontevedra" (folios 966 y ss del procedimiento):

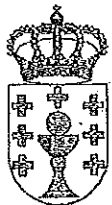
Se explica al folio 118 de las actuaciones (página 27 del informe pericial) que "la razón de este censo tiene su origen en la orden enviada por el Ministerio de la Gobernación el 23 de mayo de 1846, por la que se mandaba la formación de un censo provisional mientras no se formara el general para todo el Reino y con la finalidad de que fuera base de todas las disposiciones administrativas que se establecieran para el servicio y fomento del ramo". Sin perjuicio de que, como el propio autor del informe advierte, los datos del censo relativos a las cabidas haya que tomarlos con cautela, "por cuanto responden a aproximaciones groseras", cabe destacar que en Figueirido aparece el monte "Cabezudas" cuyo poseedor es el "común de los vecinos" (cfr. folio 967 de las actuaciones). Estamos en el año 1847, como consta al pie del documento (folio 968).

4º.- Respuesta al interrogatorio sobre bienes propios y comunes (folios 971 y ss):

En el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de octubre de 1851 (consta en los folios 972 a 974 de las actuaciones), se publicó el "interrogatorio que se dirige a los ayuntamientos de esta provincia sobre el importe y aplicación actual de los bienes de Propios y objetos a que pueda o no convenir destinarlos en adelante". La primera pregunta del interrogatorio estaba destinada a comprobar qué bienes poseía



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cada "distrito municipal" y la segunda tenía por objeto determinar cuál era el origen, título y carácter legal de la adquisición de tales bienes y (...) cuáles tenían el carácter de baldíos, apropiados o arbitrados y cuáles de de caudal común de los vecinos. Pues bien:

Según puede leerse en la respuesta que dio el Ayuntamiento de Vilaboa a la primera pregunta del interrogatorio (el subrayado es nuestro), "los bienes que posee ese distrito municipal son los montes altos pedregosos e inútiles para el cultivo que se hallan en su territorio. Ninguno de ellos pertenece en común a todo él, sino a la determinada Parroquia, en cuyos límites se hallan enclavados y que los usan así exclusivamente desde tiempo inmemorial".

A la segunda, la respuesta fue: "se ignora el origen, títulos y carácter legal de esas adquisiciones y únicamente se reputan como de uso comunal de vecinos parroquiales por prescripción e inmemorial posesión (...), y sus rendimientos jamás estuvieron afectos a objeto especial, pues los tomaban y toman los vecinos, con especialidad los pobres, según les dicta su voluntad y necesidades".

El resto del documento sigue teniendo referencias al uso vecinal del monte. Por ejemplo, en la respuesta a la sexta pregunta se dice: "ningún repartimiento se hizo entre los vecinos de los montes, sino que todos y cuando les acomoda se aprovechaban de ellos sin distinción de épocas. Los frutos son la carrasca y el tojo...". Y en la respuesta a la décimoprimer, puede leerse: "además de esos montes comunales y de las llamadas dehesas nacionales existen algunos cercados montuosos (...)".

Ilustrativa del destino del monte es, en fin, la respuesta a la décimocuarta: "de ninguna manera conviene enajenar o en forma alguna variar el aprovechamiento de los montes comunes de las Parroquias que componen el distrito y las razones son bien claras y evidentes. En ellos se surte el vecindario de leña que si no sostiene mucho tiempo el fuego suple la falta de otro combustible mejor de que se carece. Los pobres con especialidad tienen en ellos un recurso a su miseria y la generalidad cortando el tojo y machacándolo en los caminos o en sus cuadras con los excrementos de los ganados y con las ovas marinas forman estiércoles adecuados al cultivo de cereales (...)"

Pues bien: entre los montes que se relacionaron a propósito de la confección de este interrogatorio así respondido están, dentro de San Andrés de Figueirido, el monte "Cabezudas", con constancia expresa de que su poseedor es el "común de los vecinos" (cfr. folio 984 de las actuaciones).

5º.- Expediente de excepción de venta:

Estos expedientes se enmarcan en el contexto histórico del proceso de desamortización realizado bajo el mandato del Ministro de Hacienda Pascual Madoz. La Ley conocida con su nombre declaró en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros del Estado, el clero, órdenes militares, cofradías, obras pías, santuarios, los propios y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

comunes de los pueblos etc... En general, los bienes pertenecientes a "manos muertas". Con todo, la Ley permitía exceptuar, entre otros, "los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno" y "los terrenos que son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos". Los expedientes realizados para exceptuar de ventas de la desamortización los montes vecinales proporcionan pues, en este contexto, información sobre el aprovechamiento que nos interesa a efectos de considerar el monte como vecinal en mano común.

Por lo que al presente caso respecta, consta en el folio 992 de las actuaciones una relación de "los montes que el Ayuntamiento de Vilaboa comprende en el expediente de excepción de la venta en concepto de ser de aprovechamiento común de aquellos vecinos (...), relación en la que aparecen los montes "Portafojo" y "Croas" de la Parroquia de Figueirido.

Se ha aportado también la certificación expedida por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Pontevedra (folio 1011) en la que se hace constar que en el documento de dicho Archivo titulado "Estado o relación de los Montes del Común de Vecinos de toda la provincia", que acompaña al expediente encabezado del siguiente modo: "1861. Tramitación que han llevado los expedientes incoados por los Ayuntamientos en esta Administración sobre la excepción (sic) de la venta de los mismos de aprovechamiento Común de vecinos como también las Dehesas Boyales de esta provincia", en el folio 22, correspondiente al Ayuntamiento de Vilaboa, figura, en la Parroquia de Figueirido, el nombre del monte "Figueirido, o Portafojo Croas o Balomayor" (véase, en efecto, el documento que figura a continuación de la certificación).

6º.- Expedientes de subastas de bienes nacionales:

Explica el perito de la parte demandante en su informe (folios 124 y ss), que la documentación relacionada con el proceso desamortizador y los expedientes de excepción de venta se complementa con la de las subastas de bienes nacionales, mediante las cuales los bienes considerados del Estado y de Propios fueron enajenados, pasando a manos de particulares. El interés de este tipo de documentación está en la descripción de los bienes vendidos, especialmente, las dehesas, en tanto que acotaciones de terreno que lindaban con monte vecinal. Por lo que al presente litigio importa, en el ejemplar del "Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales" del 20 de mayo de 1873 aparece una dehesa nacional denominada "Borrateiros", sita en Figueirido, que limita al Norte con "monte común".

7º.- Inscripción registral a favor del pueblo de 1882 y otras inscripciones registrales:

En la certificación del Registro de la Propiedad "de los bienes inscriptos en el mismo a favor del pueblo", del año 1882, certificación que consta en los folios 832 a 838 de las actuaciones, se hace constar que figuran inscritos, entre otros montes comunes de propiedad del Ayuntamiento de Vilaboa, el denominado Portafojos, Croas o Valo Mayor. Es la misma



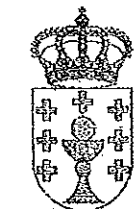
finca que se describe en la escritura pública de 1968, en el apartado 2º, del folio 812 de las actuaciones. En la certificación de 1993 (folio 854) se comprueba con facilidad que la parcela en consideración es la finca nº 192 del Registro y pese a que la fotocopia de la hoja registral correspondiente a esa finca no se ha aportado completa, puede deducirse que está inscrita a favor del Ayuntamiento de Vilaboa de la solicitud que dio lugar a la expedición de la certificación, solicitud que figura en el folio 840 de las actuaciones y en la que consta que lo pedido al Sr Registrador es "certificación literal de los montes que aparecen inscritos en el año 1858, dentro del área del Ayuntamiento de Vilaboa, como Montes comunales". Nótese que en la inscripción primera de la finca nº 192, se hace constar que el propio Alcalde de la Corporación Municipal presenta en el Registro una certificación expedida por el mismo, en la que se afirma "que dicho Ayuntamiento posee como del aprovechamiento común sin título inscrito de ninguna especie en su archivo de moderna creación, aunque la posesión es de tiempo inmemorial, el terreno o monte según arriba queda ¿?, ignorando su procedencia primitiva, porque siempre y hace siglos se conceptuó y viene siendo del uso común de los vecinos de la misma parroquia para pastos de ganado y ... " (a partir de aquí el texto se interrumpe y el folio siguiente no es la continuación del asiento).

8º.- Catálogo de Montes de Utilidad Pública:

Como explica la doctrina (así, Díaz Fuentes), fue la necesidad de saber cuáles eran los montes excusados o no de venta la que hizo precisa una clasificación de los mismos y la formación de catálogos, que se sucedieron periódicamente hasta finales del siglo XIX, hasta que el 6 de febrero de 1901 la Gaceta publicó el catálogo de montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública. Dentro de la documentación aportada pueden encontrarse también referencias de interés. Por ejemplo:

a) en el documento del folio 1142 de las actuaciones se incluye el Monte de Figueirido, de pertenencia al pueblo o parroquia del mismo nombre;

b) en los resultandos de la resolución de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, de los folios 1145 y 1145 vuelto, dictada en el seno del expediente sobre inclusión en el catálogo de los de utilidad pública del Monte denominado "Figueirido" (que se ha aportado incompleta por razones que se nos escapan) se deja constancia del resultado del reconocimiento del inmueble practicado "por el Sobreguarda de la zona y una comisión del Ayuntamiento de Vilaboa, levantándose el acta en la cual se hace constar las características del predio y que los aprovechamientos de leña y pastos vienen siendo utilizados por los vecinos de la parroquia de Figueirido". El acta de reconocimiento de 30 de octubre de 1931 aparece en el folio 1161 y en ella, en efecto, se deja constancia de que los aprovechamientos citados vienen siendo utilizados por los vecinos de la parroquia "a quienes únicamente pertenecen en propiedad".



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Aunque sobre la cuestión de la injerencia municipal en la gestión del monte volveremos más adelante, puede quedar ya aquí reflejado, por llamativo a este respecto, lo que se dice en uno de los considerandos de esta misma resolución: "Considerando que si bien este predio figuraba en las relaciones de Hacienda y en los planes de aprovechamiento con la pertenencia de Figueirido y que los aprovechamientos los ejecutan los vecinos de una parroquia, tales disfrutes los llevan a efecto, no como vecinos de la parroquia, sino por pertenecer al Ayuntamiento de Vilaboa, puesto que la inexistencia de Junta administrativa hace que no pueda considerarse al conjunto de esos vecinos como entidad jurídica independiente a quien pueda asignarse la propiedad del Monte".

c) En el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra de 27 de mayo de 1930 se publica el anuncio que abre el trámite de presentación de reclamaciones dentro del proceso de declaración de utilidad pública del monte de Figueirido y consiguiente inclusión en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización. (folio 1149 y 1149 vuelto). El monte se describe del modo siguiente: "monte sin investigar ni clasificar, denominado Figueirido, sito en el término municipal de Vilaboa y parroquia de Figueirido, a cuyos vecinos corresponden los aprovechamientos de pastos y leñas, únicos que produce el monte."

9º.- Deslinde del Monte de Utilidad Pública nº 292 ("Figueirido"), aprobado por Orden Ministerial de 26-04-1966:

En la Memoria preliminar para el deslinde del Monte Figueirido, nº 292-1º del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Pontevedra, elaborada por el "Ingeniero Director", se incluye un apartado titulado "antecedentes del monte", en el que puede leerse: "el monte en cuestión pertenece a la parroquia de Figueirido, Ayuntamiento de Vilaboa, por posesión inmemorial. Carece de título alguno, no hallándose inscrito en el Registro de la Propiedad".

10º.- Expediente municipal de cesión gratuita de los años 1965 a 1968 (folios 748 a 832):

Damos aquí por reproducidas las referencias al aprovechamiento común de los vecinos que constan en este expediente y que se dejaron citadas en el fundamento de derecho tercero, a propósito de la identificación de la segunda de las parcelas objeto del presente proceso.

11º.- Carpeta ficha del Monte Figueirido (folio 1408 y ss):

En el apartado de la misma titulado "estado jurídico-administrativo", subapartado "antecedentes de la propiedad", se sostiene que en el término o demarcación territorial de la parroquia de Figueirido "hubo siempre terrenos de monte abierto (...) con varios nombramientos según parajes", tales como "Chan da Cruz" o "Chan do Vilar", por ejemplo, "cuya propiedad, con los matices que se indican, estuvo siempre directamente relacionada con el grupo comunitario que, en principio, llamaremos Vecinos de la parroquia de FIGUEIRIDO".



La lectura de esa carpeta ficha nos ilustra sobre aspectos esenciales del contexto histórico por el que sucesivamente fueron pasando estos montes, cuya reiteración no parece precisa ahora con el fin de aliviar, si aun es posible, las referencias a la documentación histórica. Con todo, nos interesa reproducir lo que en esa carpeta ficha consta sobre la situación de hecho del monte:

"La comunidad de vecinos de la parroquia de Figueirido (...) está en la posesión de estos montes, "CHAN DA CRUZ", "CHAN DO VILAR", "PEDRA MIRANDA" y "COTO LOUREIRO", desde tiempo inmemorial, pública, pacífica e ininterrumpidamente, en concepto de dueños, en régimen de comunidad de tipo germánico o en mano común (...). Los aprovechamientos de estos montes se hicieron siempre mancomunadamente entre vecinos de la parroquia, para pastoreo de ganados y rozas de matorral, sin limitación en el número de cabezas de ganado, ni fijación de cuotas específicas para cada vecino".

SEXTO.- Con este bagaje probatorio documental no es de extrañar que en el informe pericial aportado con la demanda se llegue a la conclusión de que "la documentación histórica más antigua, incluso aquella otra generada en el contexto de su caracterización "pública" y municipalización, nos confirma la posesión inmemorial ejercida por los vecinos de la parroquia de Figueirido sobre los montes incluidos en su demarcación territorial, y entre ellos el monte objeto de informe" (cfr. página 68 del informe pericial, folio 158 de las actuaciones).

Y es que, aun prescindiendo de las valoraciones contenidas en el informe pericial a propósito de los documentos analizados, no en todos los casos expuestas, a nuestro juicio, con claridad suficiente en cuanto a su relevancia para la calificación del monte, la documentación aludida en el fundamento de derecho precedente, evidencia, en efecto, el aprovechamiento del monte históricamente por el común de los vecinos, que se vino manteniendo hasta épocas recientes, como resulta de la declaración de los testigos a quienes oímos en el acto del juicio y del propio informe pericial, bien que, en la parte del monte que nos interesa, estuviera lógicamente condicionado por las instalaciones del Ministerio de Defensa.

Comenzando por el informe pericial, el Sr. Bravo Portela diferencia entre la posesión inmemorial, que consta en la documentación histórica, y la situación posesoria actual - "condicionada por la ocupación física en una parte de las parcelas militares- que ha sido constatada durante el reconocimiento pericial". Refleja así en su informe (cfr. página 90, folio 181 de las actuaciones) los aprovechamientos forestales que en la actualidad realiza la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Figueirido según las previsiones del Plan Técnico de Gestión e Informe de Cortas Extraordinarias, que según, sostiene, "incluyen los terrenos adscritos al Ministerio de Defensa en la parte de los mismos que mantiene su estado original con arbolado (especies forestales: pino y eucalipto, procedentes de las repoblaciones y regenerados naturales)" y distingue, de todos modos, entre el uso forestal de la que denomina parcela principal (que está abierta) y el uso forestal de la parcela anexa (cerrada con alambrada): en el primer caso, se efectúa por la comunidad



vecinal mediante corta a matarrasa; en el segundo, esto no resulta factible, por cuanto el cerramiento imposibilita el acceso vecinal. El propio reconocimiento pericial sobre el terreno permitió al técnico, en fin, "diferenciar aquellas zonas que mantienen el estado natural del monte -la mayor parte de su extensión- de aquellas otras que han visto modificado el aprovechamiento natural mediante la ocupación física con los edificios e instalaciones militares, cerradas perimetralmente ...".

En cuanto a los testigos oídos en el acto del juicio, todos ellos dan razón del aprovechamiento del monte por los vecinos, fundamentalmente, de la recogida de tojo y leña con destino a esenciales actividades de la casa (cocinar, dar calor), o a las cuadras.

Cierto es que de la declaración de algunos de aquellos resulta la imposibilidad de llevar a efecto ciertos aprovechamientos que, a partir de determinados momentos, no les fueron permitidos. Pero no ha de olvidarse que el hecho de que en la actualidad el aprovechamiento no se siga realizando del modo en que se hizo históricamente no sería obstáculo para reconocer la condición de monte vecinal en mano común. Ya la propia definición legal del artículo 1 de la LMVMC advierte de la relatividad del aprovechamiento actual del monte en su calificación como vecinal en mano común ("(...) **con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria** (...)"), circunstancia sobre la que ha tenido ocasión también de pronunciarse el TSXG. Así por ejemplo, en su Sentencia de 20 de julio de 2010 dijo:

"(...) Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento".

Cuestión que también había sido abordada en Sentencia de 19 de mayo de 2009, que nos permite rechazar el argumento de la falta actual de posesión como obstáculo a la titularidad del monte por parte de la Comunidad demandante. En aquella ocasión, el Tribunal Superior razonó:

"Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMCG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión,



si la parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio."

SÉPTIMO.- En definitiva: damos por probado que las dos parcelas litigiosas, que se sitúan dentro del Monte Vecinal en Mano Común de Figueirido, son de propiedad de la Comunidad de Montes demandante, lo que deducimos del acreditado aprovechamiento histórico e inmemorial del monte en cuestión por parte de los vecinos.

Sin duda que la documentación de que se dispone evidencia también que el aprovechamiento del monte al que se ha aludido coexistió con la titularidad formal publicada en el Registro a favor del Ayuntamiento o, si se prefiere, se mantuvo no obstante esta. Pero esta titularidad no debe ser obstáculo para afirmar la posesión inmemorial por parte de los vecinos y, en consecuencia, la titularidad vecinal del monte frente a una pretendida titularidad dominical por parte del Ayuntamiento, dentro de la cual los acreditados aprovechamientos por parte de los vecinos de la parroquia no fuesen sino meros actos de tolerancia, como se sostiene en la contestación a la demanda.

La doctrina ha tenido ya ocasión de pronunciarse, en general, sobre la atribución de los montes de vecinos a las entidades locales, calificándola de "convencionalismo dogmático" porque "históricamente, socialmente, económicamente, siempre estos montes han sido bienes de los vecinos agrupados en unas u otras formas" (así, el Profesor García de Enterría).

La propia Resolución Clasificatoria del Monte de Figueirido, dictada por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común el 11-12-1981, se hace eco de esta cuestión cuando, tras recordar en uno de sus considerandos que el artículo 12 de la Ley de 11-11-1908, de Montes Vecinales en Mano Común dispone que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros, con asignación de diferente titularidad, añade en el considerando siguiente: "a mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos".



De "intervencionismo administrativo" hablaba ya el TSXG en su Sentencia de 18 de noviembre de 1996, en la que a propósito de la evolución histórica de esta institución, exponía (el subrayado es nuestro):

"La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desenvolvió en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5-6-1918, 28-12-1957, 30-9-1958, 2-2-1965, 5-6-1965 y 17 de enero y 14 de febrero de 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de 22 de febrero de 1962, y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1.963, derogada por la Ley 7/1987 de 10 de noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables al ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no merece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.

La consolidación legislativa está representada por la Ley de 27 de julio de 1.968, cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado Provincial. Dicha Ley fue desarrollada por el Reglamento de 26 de febrero de 1.970 (B.O.E. de 9-3-1970). La Ley 55/1980 de 11 de noviembre, regula los Montes Vecinales en Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su inmatriculación registral, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley de 13 de octubre de 1.989, que también atribuyó la propiedad de estos inmuebles a las agrupaciones vecinales, disponiendo su artículo 13 que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte en mano común, atribuye la propiedad a la comunidad de vecinos correspondiente en tanto no exista sentencia judicial que lo contradiga."



En su Sentencia de 20 de julio de 2010, en fin, el Tribunal Superior afirma con toda claridad (añadimos el subrayado):

"Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998".

Desde luego, tampoco obsta a la consideración de que el Monte sea vecinal en mano común el hecho de que el Jurado Provincial de Montes haya decidido "que las parcelas anejadas o permutadas por el Ayuntamiento no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta, no vine aprovechándose en régimen de comunidad". Al margen de si la palabra que hemos subrayado (tomada literalmente de la resolución del Jurado Provincial) es en realidad la que consta o quiso decirse "enajenadas" y al margen de que los terrenos ahora litigiosos no proceden de enajenación ni de permuta, aun así, esta exclusión no alteraría la conclusión de la titularidad por parte de la Comunidad demandante.

En la ya citada Sentencia del TSXG de 19 de mayo de 2009, dictada a propósito de la propiedad de determinadas parcelas que eran poseídas por el Ayuntamiento de Vigo, sitas dentro del perímetro del monte vecinal en mano común denominado "Madroa", perteneciente a la Comunidad allí actora, el Tribunal volvió a poner de manifiesto:

"(...) No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia.



No es preciso reiterar aquí la historia de los montes de vecinos en Galicia, por ser de sobra conocida, ni reiterar aquella antigua jurisprudencia por idéntica razón. Las sentencias de esta Sala, citadas por la recurrente, singularmente las iniciales de 13-6-1996 y 8-5-98, se hacen eco de aquel devenir histórico-jurídico, y a su contenido, nos remitimos "in extenso" por no caer en reiteración innecesaria.

Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 y 8-5-198) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG).

La sentencia de 11-4-2001 de la Sala Contencioso-Administrativa de este Tribunal, dictada en vía de recurso frente a la resolución del Jurado de Pontevedra reafirma ambos criterios al confirmar la resolución de éste.

Al poner el acento la Audiencia en el acto de clasificación y su refrendo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, para amparar su fundamentación jurídica en la falta de posesión inmemorial por la actora de los terrenos en litigio, en orden a la exigencia de tal requisito por el art. 1 LMVMCG, traspassa los límites del precepto, pues inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A Madroa" como del común vecinal existía con anterioridad al catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, y esto sí que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisita). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A Madroa", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas.

No estamos entrando en el terreno de los hechos probados, como enfatiza la recurrida en su escrito de oposición al recurso, si no sólo constatando que aún partiendo de los



misimos la sentencia de la Audiencia no se ajusta a derecho, porque ciertamente los montes vecinales en mano común son indivisibles, y si el de "A Madroa" posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes, no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente. Y aquí esta titulación específica concreta y concluyente por parte del Ayuntamiento de Vigo no existe, por lo que acudir a la prueba de presunciones como hace la Audiencia para concluir que los vecinos no han poseído desde hace tiempo los repetidos predios en litigio, no es título suficiente ni tan siquiera, como se apunta, prueba de mejor derecho, frente a la indivisibilidad del monte que favorece a la Comunidad actora.

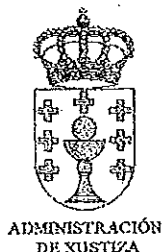
Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento.

La indivisibilidad del monte vecinal implica además una prevención contra la actuación de los propios comuneros con el fin de evitar su desaparición, de la que existen antecedentes conocidos, de ahí su especial protección como "res extra commercium", lo que nos obliga a ser exigentes en esta línea tuitiva evitando su fraccionamiento o desmembración, que, como fácilmente puede comprenderse, se podría producir de hecho, incluso con cierta facilidad, de no ser rigurosos en la aplicación de la ley.

OCTAVO.- Justificado que el monte es vecinal en mano común y que lo es no obstante aparecer inscrito inicialmente a favor del Ayuntamiento o del Estado, ninguno de los argumentos defensivos de la Administración del Estado puede prosperar:

1º.- Se alega, en primer término, que la parcela de 1,815 hectáreas estaba consorciada por el Ayuntamiento de Vilaboa, la Diputación Provincial de Pontevedra y el Organismo Autónomo Patrimonio del Estado, con fines de repoblación forestal, lo que hizo necesaria la desafección de dicho Consorcio para que pudiera ser objeto de cesión, consorcio que era incompatible con el disfrute comunal por los vecinos. Se afirma también la condición de demaniales de los bienes litigiosos, afectos a la defensa nacional.

A lo que se ha dicho en otros momentos de esta Sentencia añadimos ahora lo que el TSX de Galicia expuso, si bien en relación con la desafección tácita, en Sentencia de 16 de octubre de 2007:



"(...) Respecto a la presunta desafección del monte del ayuntamiento de Porriño que ex novo se alega en dicho motivo lo que ya sería impropio de la casación, debemos hacer referencia a nuestra sentencia nº 5/2007 de 22 de marzo en la que se declaraba: Como tampoco una pretendida, pero nunca probada, desafección tácita de bienes demaniales y consiguiente adquisición por usucapión extraordinaria, pueden por imperativo histórico-consuetudinario (ver SSTSJG de 13-6 y 17-12-1996, 8-5-1998 y 20-3-2000, entre otras) y por la prohibición legal de prescriptibilidad inserta en los preceptos antes citados, amparar las pretensiones de la actora-recurrente, teniendo en cuenta además la poca, por no decir nula, viabilidad que esta Sala concede a la teoría de la desafección tácita, cuando, como es del caso, un monte que de antiguo se viene aprovechando en régimen consuetudinario como vecinal en mano común en Galicia, por avatares legislativos ha pasado por un lapsus temporal de pertenencia a una corporación local (así, la propia sentencia antes citada de 13-6-1996, o la que invoca la recurrente de 20-3-2000).

Por cierto que la propia recurrente en el presente caso busca apoyo en esta última sentencia de esta Sala de 20/3/2000 que, sin embargo, no tiene precisamente el alcance que pretende otorgarle en cuanto, pese a desestimar el recurso por otros motivos, rechaza las denominadas desafecciones tácitas que pudieran permitir la adquisición por usucapión extraordinaria en cuanto se opondrían a la imprescriptibilidad de los montes comunales bien destacada por la antigua sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1923 cuando señala que: la Ley 9ª, título 28, de la Partida 3ª, dice que -apartadamente son del común de cada ciudad o villa los exidos y los montes- y que la Ley 7ª, título 29, de la misma Partida establece que -un exido u otro lugar semejante de éste, de uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad o villa, no lo puede ganar ningún hombre por tiempo-, por lo que interpretando y aplicando el Tribunal Supremo esas disposiciones, tiene declarado que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son, por naturaleza, capaces de prescripción".

Tales argumentos nos llevan a la desestimación de este primer motivo habida cuenta los hechos declarados probados en la instancia frente a lo que no cabe oponer la titulación esgrimida por la actora, dado el carácter de inalienables e imprescriptibles de los montes comunales (art. 2 de la LMVMC), lo que determina la nulidad de una adquisición sobre un bien extra commercium. Y tampoco es del caso elucubrar sobre la cuestión de la prescripción adquisitiva alegada por la recurrente, sobre la que extensamente razona la sentencia recurrida para entender fue interrumpida por el acto de clasificación. Y no es del caso porque, hubiérase o no interrumpido, lo cierto es que la misma ni siquiera procedería desde su inicio dado el carácter imprescriptible de los montes comunales".



En este último párrafo se efectúan otras afirmaciones de interés para la desestimación de otros argumentos defensivos de la Administración del Estado: la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común y la nulidad de la adquisición de un bien extra commercium.

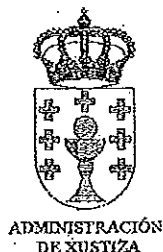


2º.- En efecto, una de las principales alegaciones jurídicas de la Administración del Estado es que el Ayuntamiento de Vilaboa, del que trae causa, era propietario por prescripción adquisitiva "secundum tabulas" (si no por otro título), de la parcela de 1,815 hectáreas, afirmación que, según se alega, no podría ser enervada oponiendo la imprescriptibilidad de los Montes Vecinales, condición que solo les fue conferida por vez primera por la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963, careciendo de ella con anterioridad. Y que también es propietario por usucapión, jugando a su favor, como en el caso anterior, el artículo 35 de la Ley Hipotecaria, de la parcela de 17,72 hectáreas. Cita a favor de su tesis dos sentencias del TS de 28 de junio de 1976 y de 10-02-2009.

Pues bien: tantas veces ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia el **carácter imprescriptible de los montes vecinales en mano común** que en la ya citada de 20 de julio de 2010 afirma: "hemos repetido hasta la saciedad desde nuestras sentencias de 13-6-1996 (en la que se hacía referencia entre otras a las TS de 27-11-1923 , 22-12-1926 y 28-12-1957) y de 8-5-1998 , hasta las más modernas como la de 3-6-2010, que las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas a los montes vecinales, no solo a partir de la compilación de 1963, sino desde siempre, remontándose su origen a la noche de los tiempos".

En la de 12 de marzo de 2010 el Tribunal Superior dice:

"(...) La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera del caso de indivisión, afirma el artículo 445 del Código Civil , pero tal no es el caso, porque, acreditada, incluso reconocida por la parte demandada la propiedad de los vecinos sobre el monte derivada de la posesión inmemorial, - aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos" -, según se declara probado tanto en la sentencia de primera instancia como en la dictada en grado de apelación, tal posesión se convierte en ius possidendi como facultad inherente al dominio y así la posesión fáctica posterior del concello - se dice anterior al año 1930 - sobre la parcela enclavada, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMC, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario. Sobre este particular pueden verse las sentencias de este tribunal 6/03 de 20 de febrero y 19/09 de 11 de noviembre".



3º- No puede ampararse, en fin, la Administración del Estado en la inscripción registral a favor del Ayuntamiento de Vilaboa:

Cómo exponía la Sentencia de 4 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia:

"(...) La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 - referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia - nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993, 14 Feb. 1994 y 22 de febrero de 1996), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapción extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores". En la misma línea se expresan nuestras sentencias 8/2010, 12 de marzo, 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15-b) de la LMVMCG y el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de fe pública (artículo 34 de la L.H.): de un lado, ninguna eficacia puede tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial que se convierte en ius possidendi como facultad inherente al dominio y así la presunción de posesión registral posterior del demandado desde principios de la década de los cincuenta del siglo pasado sobre la parcela, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMCG, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapción, pero, en cambio, justifica el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario; de otro, la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario, porque, en resumen, la inscripción no valida un acto nulo (artículo 33 de la L.H.).

El motivo, pues, ha de prosperar porque la parte demandada no ha destruido la presunción - derivada del acto clasificatorio corroborado por los testigos y la prueba pericial - de que la parcela forma parte del monte vecinal en mano común por cuanto la parte actora prueba cumplidamente su dominio.

En consecuencia, procede la rectificación de los asientos registrales, por nulidad de los títulos que han dado lugar a los asientos a favor del hoy demandado y sus causantes sobre la finca litigiosa, la número NUM011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40-d) de la Ley Hipotecaria.



El último de los supuestos motivos de casación trata de los requisitos de prosperabilidad de la acción reivindicatoria pero no cita ningún precepto como infringido, por lo que no es posible, ni ya necesario, examinarlo.

En el mismo sentido, la de 12 de marzo de 2010:

"No es óbice a lo anterior el principio de exactitud registral en su vertiente de legitimación del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. No conviene olvidar (sentencias del T.S. de 24 de julio, 23 de octubre y 13 de noviembre de 1987, 2 de junio de 1989, 1 de octubre de 1991, 6 de julio de 1992, 30 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1992, 7 de febrero de 2008, etc.) que el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación - artículo 38 de la Ley Hipotecaria - y fe pública - artículo 34 del mismo texto legal - se refieren exclusivamente a la existencia del derecho, a su titularidad y situación jurídica de la finca, pero nunca los meros datos físicos, de puro hecho, descriptivos (cabida, condiciones físicas, linderos, existencia real de la finca, etc.) se ven amparados y protegidos por la inscripción registral y ello por la sencilla razón de que tales datos reposan sobre las simples declaraciones de los otorgantes, que, como es bien conocido, por ser declaraciones de voluntad, no afectan a terceros aunque consten en escritura pública, de acuerdo con el artículo 1.218 del Código Civil y 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el fedatario público acredita que tales declaraciones se efectuaron a su presencia, pero no de su veracidad intrínseca (sentencias del T.S. de 5 y 10 de noviembre de 1988). En consecuencia, que la finca matriz tuviera una extensión de novecientos quince metros cuadrados de más o de menos en nada afecta al principio de exactitud que nos ocupa.

Por lo demás, se trataría de una presunción registral destruida por prueba en contrario porque si la realidad extrarregistral se acredita en debida forma, ésta es la que ha de prevalecer sobre aquella al reposar sobre algo real y positivo que la norma debe proteger (sentencia del T.S. 111/2000, de 15 de febrero). La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 - referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia - nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993 y 14 Feb. 1994), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores".

El motivo, pues, en ningún caso puede prosperar porque la parte demandada no ha destruido la presunción de que la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

parcela enclavada forma parte del monte vecinal en mano común que la circunda y, por lo tanto, la parte actora prueba su dominio".

4º.- Resultan, en definitiva, nulos los actos de disposición efectuados a favor de la Administración del Estado. Como recordaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de marzo de 2011:

"Respecto a esta cuestión ya la STSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 8 de mayo de 1998 al hacer referencia a la inalienabilidad de los montes vecinales en mano común establecía que el dominio colectivamente ganado por los eventuales vecinos de la parroquia sobre los montes vecinales en mano común no podía ser susceptible de actos dispositivos al recaer sobre cosas que estaban fuera del comercio, siendo los contratos de permuta y compraventa otorgados radicalmente nulos, y precisando la sentencia que "sin que los que fueron adquirentes en dichos negocios e inscribieron su derecho en el Registro de la Propiedad disfruten de la protección inherente a la fe pública registral ex artículo 34 LH, porque este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio; resultando de aplicación, en cambio, el artículo 33 LH, y afectando la nulidad del acto inválido al adquirente como parte que fue en el mismo (STS de 24 de octubre de 1994 y las en ella citadas)". En el mismo sentido se pronuncian las SSTSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 13 de junio y 17 de diciembre de 1996 y de 7 de abril de 2001, señalando esta última que "al demandado no le asiste la fe pública registral ex artículo 34 de la Ley Hipotecaria dada la naturaleza de *res extra commercium* de los montes vecinales en mano común y su carácter de bienes inajenables y, además, por no concurrir el requisito de la buena fe al que dicho precepto se refiere".

NOVENO.- En conclusión de lo hasta aquí razonado, procede estimar la acción declarativa de dominio ejercitada por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Figueirido, declarando que son de su propiedad las dos porciones de monte que se describen en el suplico de la demanda, por haberlas venido poseyendo como parte integrante del Monte Figueirido desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento colectivo.

Y, consecuentemente, procede declarar la nulidad de los actos dispositivos otorgados por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, en concreto, la escritura pública de cesión de fecha 16 de marzo de 1968, en la parte de la misma en la que el Ayuntamiento de Vilaboa cedé al Estado- Ramo del Ejército, la porción de monte segregada, de la superficie de 1,815 hectáreas.

En cuanto al acto de disposición de la parcela de 17,72 hectáreas, la inscripción registral se limita a decir: "El Estado, representado por el Ramo de Guerra posee esta finca desde hace siete años, habiendo sido ocupada en veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y ocho en virtud de orden



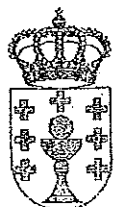
telegráfica del Ministerio de la Guerra, fecha cinco de mayo de dicho año, según acta suscrita por la Junta Militar reglamentaria en unión de los Alcaldes de Pontevedra y Vilaboa, desde cuya fecha la viene poseyendo no dedicándose actualmente a otro servicio que a la construcción en curso de los edificios que han de constituir el referido cuartel defensivo. En su virtud (...) se inscribe la posesión de esta finca a favor del Estado representado por el Ramo de Guerra, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Todo lo referido consta del Registro y de certificación de posesión".

Ya se anuncia en la demanda que se carece del "supuesto título" por cuya virtud se practicó la inscripción registral, dado que la referida orden telegráfica no consta publicada en boletín oficial alguno, ni ha sido encontrada. Luego, desconociéndose de qué tipo de documento estamos hablando, es decir, si se trata en sentido estricto de un negocio jurídico dispositivo (más bien parece que la "orden telegráfica" sería la consecuencia de ese otro negocio supuestamente transmisivo), y cuál su fue su contenido, no podemos efectuar declaración de nulidad alguna, bien que ello no altera la conclusión alcanzada de declaración de titularidad de la parcela litigiosa del Monte Vecinal en Mano Común a favor de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Figueirido, declaración de titularidad que es incompatible con la titularidad dominical de la Administración del Estado.

Tampoco procede la estimación de la pretensión del apartado 4º del suplico de la demanda tal y como está deducida, sin perjuicio, claro es, del efecto que lo resuelto en esta sentencia, una vez firme, haya de producir en los asientos del registro a través del procedimiento registral o, en su caso, judicial, correspondiente. Nos explicamos:

La parte demandante pretende, en primer lugar, que se dirija oficio al Registro de la Propiedad nº 2 de Pontevedra para cancelar -citamos literalmente- "la inscripción registral de la porción 1ª aquí litigiosa de 17,72 has, que figura inscrita a nombre de la Administración del Estado-Ramo del Ejército, al folio 43, Libro 17, Tomo 246 de Pontevedra, finca nº 1.082". Si se acude ahora a la certificación registral de la citada finca, que consta en los folios 738 a 740 de las actuaciones, se comprobará que aparece una inscripción segunda, conforme a la cual, "la inscripción primera de posesión queda convertida en inscripción de dominio," y que en la aludida inscripción primera, la finca no se describe como porción de 17,72 hectáreas, ni con los límites con los que aparece descrita en los presentes autos, sino con una superficie total de 547.401 metros cuadrados, de los que 319.600 pertenecen al Ayuntamiento de Pontevedra y los 227.801 restantes al de Vilaboa (así consta en la inscripción 1ª) y con unos determinados linderos que no son coincidentes, al menos en su literalidad. Si esto es así, no puede dirigirse sin más oficio al Registro para que cancele una inscripción de una porción litigiosa cuya definición no es coincidente con la que el Registro publica.

Las mismas consideraciones hemos de hacer en relación con la pretensión de dirigir oficio al Registrador de la Propiedad para la cancelación de la inscripción registral de la segunda



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

porción litigiosa, de 1,815 hectáreas, "que figura inscrita, a nombre del Ayuntamiento de Vilaboa como parte integrante de la finca registral nº 192, al Tomo 36, Libro 3, folio 57". De la propia formulación de la petición resulta que no hay inscripción específica de la porción litigiosa, sino inscripción registral referida a otra finca dentro de la cual está situada la parcela litigiosa. Luego, no procede la cancelación de una inscripción que no existe como se describe.

DÉCIMO.- Dada la parcial estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda presentada por el Procurador Don César Escariz Vázquez, en nombre y representación de Don CARLOS ALBERTO BOULLOSA BUGALLO, que a su vez actúa en su propio nombre y como Presidente de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO, contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSA) y contra el CONCELLO DE VILABOA, en situación procesal de rebeldía y, en consecuencia, debo:

1º.- Declarar que las dos porciones del Monte Figueirido que se describen a continuación (reflejadas en el plano nº 2 del informe pericial de la parte demandante, folio 195 de las actuaciones, como "parcela principal" y "parcela anexa") son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Figueirido (Pontevedra), por haberlas venido poseyendo, como parte integrante del monte vecinal Figueirido, desde tiempo inmemorial:

a) Porción de terreno de la superficie de 17,72 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda" y más monte vecinal "Figueirido"; Sur, más monte vecinal de "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y Oeste, más monte vecinal "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita".

b) Porción de terreno del monte vecinal "Figueirido", de la superficie de 1,815 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira", sito en la parroquia de Vilaboa y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña": Este, más monte vecinal "Figueirido" y fincas particulares del paraje "Cachada de Pita".

2º.- Declarar la nulidad radical de la escritura pública de fecha 16 de marzo de 1968 (nº 737 del Protocolo del Notario Don Alfonso Leirós) en la parte de la misma en la que el Ayuntamiento de Vilaboa cede al Estado- Ramo del Ejército-, la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

porción de monte segregada, de la superficie de 1,815 hectáreas.

3º.- Condenar a la Administración del Estado y al Ayuntamiento de Vilaboa a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

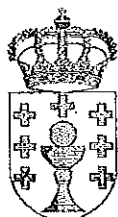
Notifíquese esta Sentencia a las partes y hágaseles saber que NO es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación, que se formalizará por escrito ante este Juzgado dentro del plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en PONTEVEDRA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00607/2012

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 558/12
Asunto: ORDINARIO 1219/10
Procedencia: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1 PONTEVEDRA

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA,
COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS
D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO
D^a MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.607

En Pontevedra a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario 1219/10, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra, a los que ha correspondido el Rollo núm., en los que aparece como parte apelante-demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el LETRADO DEL ESTADO, y como parte apelado-demandante: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE FIGUEIRIDO, representado por el Procurador D. CESAR A. ESCARIZ VÁZQUEZ, y asistido por el Letrado D. CALIXTO ESCARIZ VÁZQUEZ; apelado-demandante: CONCELO DE VILABOA en rebeldía, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra, con fecha 20 abril 2012, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que debo estimar parcialmente la demanda presentada por el Procurador Don César Escariz Vázquez, en nombre y representación de Don CARLOS ALBERTO BOULLOSA BUGALLO, que a su vez actúa en su propio nombre y como Presidente de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE FIGUEIRIDO, contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSAD) y contra el CONCELLO DE VILABOA, en situación procesal de rebeldía, y, en consecuencia, debo:

1. Declarar que las dos porciones del Monte Figueirido que se describen a continuación (reflejadas en el plano nº 2 del informe pericial de la parte demandante, folio 195 de las actuaciones, como "parcela principal" y "parcela anexa") son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Figueirido (Pontevedra), por haberlas venido poseyendo, como parte integrante del monte vecinal Figueirido, desde tiempo inmemorial:

a) Porción de terreno de la superficie de 17,72 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda" y más monte vecinas "Figueirido"; Sur, más monte vecinal de "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y Oeste, más monte vecinal "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita".

b) Porción de terreno del monte vecinas "Figueirido", de la superficie de 1,815 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira", sito en la parroquia de Vilaboa y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña": Este, más monte vecinal "Figueirido" y fincas particulares del paraje "Cachada de Pita".

2º Declarar la nulidad radical de la escritura pública de fecha 16 de marzo de 1968 (nº 737 del Protocolo del Notario Don Alfonso Leirós) en la parte de la misma en la que el Ayuntamiento de Vilaboa cede al Estado- Ramo del Ejército-, la porción de monte segregada, de la superficie de 1,815 hectáreas.

3º. Condenar a la Administración del Estado y al Ayuntamiento de Vilaboa a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

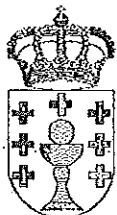
Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Ministerio de Defensa, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del precedente Recurso por el apelante, Abogado del Estado en nombre de la Administración General del Estado se pretende la revocación de la Sentencia estimatoria de la demanda formulada por la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Figueirido, a fin de que se declarase la titularidad de dos fincas de extensión próxima a 20 ha. y en particular:

a) Porción de terreno de la superficie de 17, 72 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda" y más monte vecinal "Figueirido"; Sur, más monte vecinal de "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y Oeste, más monte vecinal "Figueirido" y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita".

b) Porción de terreno del monte vecinal "Figueirido", de la superficie de 1,815 hectáreas, sita en la parroquia de Figueirido, del término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira", sito en la parroquia de Vilaboa y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña"; Este, más monte vecinal "Figueirido" y fincas particulares del paraje "Cachada de Pita".

Crítica en dicho recurso que la sentencia de instancia asume en su integridad la tesis de la demanda, luego de la completa validación de los argumentos y conclusiones esgrimidos por el perito, a cuyo dictamen concede pleno valor probatorio, sin matiz de ninguna especie.

La pretensión de propiedad ejercitada por la actora fue replicada por esa representación alegando, en primer lugar, que, aun en defecto de otros títulos, las fincas reclamadas habrían sido adquiridas por el Estado merced a usucapión, argumento al que el fallo judicial da réplica transcribiendo pronunciamientos legales y judiciales sobre la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común. La pretensión de usucapión a favor del Estado (y, previamente, del Ayuntamiento de Vilaboa, como causahabiente de aquél respecto de una de las parcelas) es, en suma, rechazada por la sentencia alegando la condición de imprescriptibles conferida a los montes vecinales en mano común por la Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común.

En segundo lugar afirma, que en la valoración de las pruebas practicadas, el Juzgado de instancia ha vulnerado las normas legales de aplicación y, en particular, los arts. 348, para la prueba pericial, y 376 de la LEC, para la testifical, así como la doctrina jurisprudencial en torno al valor de las Resoluciones dictadas por los Jurados de Montes puesto que la resolución clasificatoria dictada en su día dejó sin la consideración de monte comunal a las dos parcelas.

La comunidad del Monte Vecinal en Mano Común de Figueirido se opone al Recurso solicitando la confirmación de la sentencia de instancia aduciendo, en esencia, que dichas fincas siempre han sido monte comunal, que así está reconocido a través de todos los documentos que aluden a ellas desde el Catastro del Marqués de la Ensenada hasta el siglo XX, por ello la valoración de la prueba es la correcta en la instancia, insistiendo en que su naturaleza imprescriptible está fuera de toda duda en la actualidad.

Vaya por delante que comenzaremos en la presente resolución a analizar el segundo motivo de recurso por una evidente razón de orden –tal como propone la parte apelada- toda vez que, efectivamente, si existe error en la valoración de la prueba porque se estima que las parcelas en cuestión no son monte vecinal en mano común de la actora, la adquisición del dominio por la parte demandada por usucapión es cuestión secundaria respecto de la primera. Asimismo, dentro de cada motivo trataremos de poner en orden el discurso impugnatorio a fin de evitar incurrir en una omisión indeseada por este tribunal, que, no obstante viene propiciada por la denuncia confusa y reiterativa de los submotivos de la impugnación que se contiene en el recurso.

SEGUNDO.- Vulneración de los artículos 348 y 376 de la LEC.- Error en la valoración de la prueba pericial.- Tacha del perito.- Comienza el Sr. Letrado apelante su excurso aduciendo que la demanda, origen de la presente litis, es la mera traslación a dicha forma procesal de la pericia que la acompaña, de modo que la sentencia apelada se limita a hacer suyos los fundamentos y las conclusiones de dicha pericia (que son, en general, directamente transcritos en su estricta literalidad). Consiste su motivación en recoger los argumentos de aquella, que acoge acríticamente como ciertos, sin matiz o cuestionamiento de ninguno de sus extremos.

Directamente vinculado con la valoración de la prueba pericial -art 344 LEC -, plantea en primer término el apelante incongruencia de la Sentencia al obviar todo pronunciamiento sobre la tacha del perito deducida por la parte demandada en el acto de la Audiencia Previa fundándose en el nº 3 de dicho precepto: *<Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores>*.

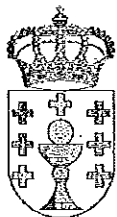
Es cierto que en la Sentencia ninguna mención se efectúa respecto de la tacha formulada, lo que no merece reproche alguno porque la tacha se ha de apreciar o no por el órgano jurisdiccional en el momento de valorar la prueba, y, de la valoración de la prueba pericial que en la misma se realiza se deduce claramente, su rechazo de plano.

El Letrado del demandado aporta razones diversas conducentes, según expresa, a demostrar la falta de imparcialidad y objetividad del perito de la contraparte. Alude a que el perito tachado, Sr. Bravo Portela, ha intervenido en un sinnúmero de procedimientos con el mismo letrado, e informando en idéntico sentido, incluso en el plano formal, lo que implica a su juicio una continuidad de una comunidad de intereses entre dicho perito y el letrado de la actora *"que ha creado una lucrativa sindicación este perito y la representación letrada de la actora (expresamente aceptada por esta, como se ha señalado)"*.

Pues bien, si se plantean tales motivos como indicios demostrativos de una comunidad de intereses –art. 343-1-2º- o de cualquier otra circunstancia que le desmerezca en el concepto profesional –art. 343-1-3º-, en caso alguno resulta dable su apreciación ya que, de un lado, carece de sustento probatorio alguno más allá de constituir una afirmación lanzada en los autos por la mera circunstancia que perito y letrado coincidan en diversos pleitos de la misma naturaleza, lo que per se no desmerece en nada el concepto profesional del Sr. Bravo (ni del Sr. Escariz, tampoco), dado que el dictamen refleja un contenido de conocimientos de ciencia que se aporta a las partes y al Juez para valorar hechos –art. 335-, en los que uno y otro, técnico y jurista son o pueden ser "especialistas", pueden participar de las mismas conclusiones cada uno desde la posición que ocupa en el pleito, y es esta aportación, y no otra, la que ha de valorarse, siendo en esta fase donde, en su caso, la plasmación de otros contenidos pueden incidir en la crítica o asunción de la ciencia aportada, tanto más cuando el ahora apelante no ha aportado otra pericia que venga a desvirtuar lo dictaminado en la del Sr. Bravo Portela y su crítica no constituye motivo de tacha ni es indicio de parcialidad alguna.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Al contrario de lo que sucede con la recusación (que, una vez admitida, impide al recusado intervenir en el pleito), la tacha no inhabilita al perito para evacuar el correspondiente informe, sino que introduce un factor o llamada de atención a ponderar en el proceso de valoración de la prueba de que se trate (art. 344). El juez deberá valorar los dictámenes tomando en cuenta sus propias máximas de experiencia, como son la lógica interna del informe del experto, su ajuste a la realidad del pleito, la titulación del perito con relación a lo que constituye el objeto de la pericia, la relación entre el resultado de la pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, el detalle y exhaustividad del informe, la metodología o las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones, como son la inspección, la extracción de muestras o la realización de análisis. Entre estos criterios se halla, también, el de la objetividad del dictamen, y no puede olvidarse que los informes periciales no judiciales se caracterizan porque la parte ha podido escoger a un perito de su conveniencia, lo que le puede garantizar un control sobre el resultado, en el sentido de que si éste no es favorable puede encomendar un nuevo dictamen a otro perito hasta así obtener uno que sea favorable a sus tesis sin que ello presuponga más que otro criterio distinto que a dicha parte conviene, que beneficia a su cliente, pero que no es a fortiori peor, menos aún parcial, que el que no le favorece.

En segundo lugar, no es cierto, y no se ajusta a la verdad el recurso cuando sin ambages sostiene que "que ha creado una lucrativa sindicación entre el perito y la representación letrada de la actora (expresamente aceptada por esta, como se ha señalado)." Es lo cierto que tanto perito como letrado al amparo del art. 344.1 de la Ley procesal -f.1583 y 1594- vienen a negar la tacha en el sentido de que exista una "comunidad lucrativa de intereses" no obstante reconocer la coincidencia en diversos procedimientos, no en todos, y además lo acreditan documentalmente así como que las facturas son satisfechas directamente por el cliente al Sr. Bravo Portela.

Con todas estas prevenciones, estima el Tribunal que no hay impedimento para valorar en sus justos términos el dictamen pericial emitido y rechazada la tacha del perito por injustificada.

TERCERO.- Titularidad de los enclaves.- Clasificación por el Jurado Provincial de Montes.- A continuación, el letrado recurrente se ampara, para fundamentar su pretensión revocatoria, en que la Resolución clasificatoria del Jurado provincial de montes de 11 de diciembre de 1981 indica que *"las parcelas enajenadas o permutadas por el Ayuntamiento (caso de las que son objeto de la presente litis) no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad"*. Añade que dicha resolución, no fue impugnada por la actora Comunidad de Montes, que se aquietó durante 30 años a sus pronunciamientos hasta la fecha actual, en que, una generación después, y por razones que no se conocen con certeza (aunque pueden adivinarse), entabla la reivindicación de ambas fincas en base a hechos que, de ser ciertos, le hubiesen constado, evidentemente, ya en aquel instante.

Reprocha a la sentencia apelada que no contiene ningún argumento refutatorio de los esgrimidos por dicho Jurado como base de su decisión, de hecho, éstos ni siquiera se mencionan. Y ello es tanto como desconocer por entero, y de plano, el valor de tales decisiones, que no es absoluto, pero debe ser objeto de refutación, como imperativo de la presunción de acierto de tales decisiones sancionada por la jurisprudencia, la que ha señalado que *"las conclusiones fácticas de los respectivos Jurados en orden a cuál sea la situación real de aprovechamiento o utilización de los montes estudiados goza de la presunción de veracidad que la doctrina de esta Sala a la que ya se ha hecho referencia, tan continuada como unánime, ha venido manteniendo con todo rigor"* (Sentencias de 13 octubre 1983 (RJ 1983\2750), 9 marzo 1993 (RJ 1993\1628) Y 11 abril 1997 (RJ 1997\2753), entre otras muchas)".

El Tribunal no comparte la tesis sostenida en dicha alegación doblemente, ni la sentencia es inmotivada ni la exclusión de clasificación por el Jurado Provincial de las parcelas de litis en la Resolución de 1981 empece la viabilidad de la acción declarativa ejercitada.

En efecto y por lo que hace a la primera cuestión basta la lectura del F. J. Tercero y Cuarto de la recurrida para confirmar como se analiza minuciosamente la identificación de las dos parcelas litigiosas, el historial de su titulación y subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, su ubicación como enclaves dentro del Monte vecinal en mano común de Figueirido —hecho este que el letrado apelante considera indiscutido, como no podía ser de otra manera porque así lo declaró en su día el Juzgado de Cangas por Ss de 13 de julio de 2006 confirmada por otra de esta AP de 14 de mayo de 2007— para a continuación en el F.J. Séptimo citar la SS del TSJG de 19 de mayo de 2009 que nos vemos obligados a reiterar ante la crítica efectuada por el apelante, indicando que el subrayado es nuestro:

"No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribúan su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia .

(...)

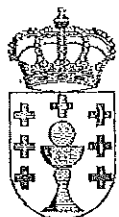
Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 y 8-5-198) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG).

La sentencia de 11-4-2001 de la Sala Contencioso-Administrativa de este Tribunal, dictada en vía de recurso frente a la resolución del Jurado de Pontevedra reafirma ambos criterios al confirmar la resolución de éste.

Al poner el acento la Audiencia en el acto de clasificación y su refrendo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para amparar su fundamentación jurídica en la falta de posesión inmemorial por la actora de los terrenos en litigio, en orden a la exigencia de tal requisito por el art. 1 LMVMCG, traspasa los límites del precepto, pues inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A Madroa" como del común vecinal existía con anterioridad al catastro del Marqués de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la Ensenada de 1752, y esto sí que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisitiva). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A Madroa", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas. No estamos entrando en el terreno de los hechos probados, como enfatiza la recurrida en su escrito de oposición al recurso, si no sólo constatando que aún partiendo de los mismos la sentencia de la Audiencia no se ajusta a derecho, porque ciertamente los montes vecinales en mano común son indivisibles, y si el de "A Madroa" posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes, no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente. Y aquí esta titulación específica concreta y concluyente por parte del Ayuntamiento de Vigo no existe, por lo que acudir a la prueba de presunciones como hace la Audiencia para concluir que los veciños no han poseído desde hace tiempo los repetidos predios en litigio, no es título suficiente ni tan siquiera, como se apunta, prueba de mejor derecho, frente a la indivisibilidad del monte que favorece a la Comunidad actora."

Luego, sin desconocer la presunción de acierto de las resoluciones de los JP de Montes, cabe concluir, conforme lo hace el Tribunal de Casación, que admiten prueba en contrario; al mismo tiempo, la exclusión de clasificación no empece, limita o impide que dichas parcelas sean declaradas por un tribunal civil en el procedimiento ad hoc (el que nos ocupa) como integrantes del monte si no hay titulación válida, y en el caso no la hay: la sentencia de instancia es tan exhaustiva al respecto que evita cualquier nueva consideración sobre lo mismo so pena de resultar reiterativos- que ampare al tercero, ni siquiera como titular registral. A partir de las SSTSJG de 29 de octubre de 1996 y, a su sombra, de 19 de junio de 1997, como indica la de 8 de mayo de 1998, alcanza el valor de jurisprudencia de esta Sala la que proclama la eficacia declarativa de los actos administrativos de clasificación por un Jurado provincial de los montes vecinales en mano común. Es necesario insistir, por lo tanto, en que la consideración, y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius respecto del acto de clasificación del Jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos únicamente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica.

Es más, refuerza la tesis de la parte actora la consideración que al efecto realizan las sentencias, 4 de noviembre de 2004, 11/09 de 19 de mayo y 21/09 de 11 de noviembre respecto de parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte, como en este caso, y sirva de ejemplo de esta distinción las palabras de su sentencia de 19 de diciembre de 2007: *Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara.*

La jurisprudencia de ese Tribunal ha venido siendo rigurosa ante quien pretende la titularidad de enclaves y enclavados dentro del perímetro del monte comunal clasificado, exigiendo una prueba concluyente del dominio (SSTSJG de 27-2-2000, 1-2 y 30-4-2002, 4-11-2004, 17-3-2005 y 22-3-2007), dada la característica de bien "extra commercium" de estos y la especial protección de que son objeto frente a la codicia de terceros o de los propios comuneros. Y especialmente clara sigue siendo la sentencia citada supra de 19 de mayo de 2009 cuando dice:

"Por tanto la denegación de la clasificación por parte del Jurado, que no se fundamenta en que las porciones de monte aquí reivindicado no sean parte integrante del citado monte, sino en que tales parcelas al tiempo de la clasificación estaban detraídas del aprovechamiento común por parte del Ayuntamiento de Vigo, es acorde con la jurisprudencia contencioso administrativa, pero en el ámbito de la jurisdicción ordinaria el monte es vecinal en mano común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial "con independencia de su aprovechamiento actual sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e individualizarla, conservando su carácter y características antes y después de ella" (en palabras de nuestra sentencia de 8-5-98)". Las SS de 19 de diciembre de 2007 y 4 de febrero de 2011 claramente razonan que *"Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara."*

Tan es así que en otras resoluciones tales como la de 12 de marzo y 20 de julio de 2010 sostuvieron la naturaleza comunal de parcelas que no estaban previamente clasificadas por el Jurado, en cuya lectura se revela bien a las claras que da muestras el Tribunal del hartazgo que le supone repetir una vez más, que no puede alterarse por esta vía la esencia de la figura de los montes vecinales en mano común, cuya cita no resistimos porque sería igualmente extrapolable al supuesto que nos ocupa:

<<En lo relativo a la invocación del art. 3.1 CC, recordemos su contenido para confirmar que en absoluto ha sido infringido, dice el precepto que: "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Dicho precepto se complementa en Galicia, o mejor se completa, en relación al derecho civil gallego, con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006 de 14 de junio, que establece lo siguiente: "El derecho gallego se interpretará e integrará desde los principios generales que lo informan, así como con las leyes, los usos, las costumbres, la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega".

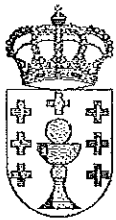
Ambas normas de interpretación, dirigidas a los operadores jurídicos, singularmente a los jueces, se complementan en el presente supuesto:

Con independencia de la literalidad, que es un presupuesto obvio de interpretación primario, ésta se relaciona con el contexto de la propia norma y con los antecedentes históricos y legislativos, y éstos en derecho gallego, de origen esencialmente consuetudinario, tienen especial relevancia como lo pone de relieve la expresión de la norma gallega cuando, también apela a la jurisprudencia y a la doctrina que encausa la tradición jurídica gallega, para interpretar las normas del derecho civil de Galicia.

Ello no quiere decir que el derecho civil gallego tenga necesariamente que quedarse anclado en el pasado, sino que como derecho vivo debe interpretarse también a la luz de la actualidad social y jurídica, como ha ocurrido con parte de la normativa atinente a los montes comunales, como por ejemplo sucedió con el concepto de vecino comunero, pero lo que no podemos es aceptar una pretendida interpretación que atente a su esencia, pues como hemos repetido en diversas ocasiones necesitan de una especial protección frente a la codicia de terceros o de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los propios comuneros para subsistir (por todas, ver nuestra reciente sentencia de 12-3-2010).

Por último, sólo resta añadir que la calificación que efectúa la sentencia recurrida al incluir la parcela dentro de la delimitación perimetral del monte vecinal en mano común "Gándaras de Torneiros y Cataboy", que incluye la consideración de éste como tal, no obedece así a un concepto preconcebido ni menos a una hipótesis, sino que ante la ingente documentación existente, así como del resto de la prueba practicada, no cabe otra catalogación del monte como del común de los vecinos, como así se desprende sin ningún género de dudas de los fundamentos segundo y tercero de la sentencia recurrida, a la que nos remitimos en aras de innecesarias repeticiones.

Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998>>

CUARTO.- Aprovechamiento por los vecinos de las parcelas ocupadas.- Error en la valoración de la prueba testifical.- En este punto sostiene el Letrado del Estado que los términos la pericia no alcanzan a acreditar, conforme a las "reglas de la sana crítica", la única conclusión susceptible de refrendar la pretensión de la actora: que las dos parcelas reivindicadas fueron históricamente objeto de los aprovechamientos comunales característicos de los montes vecinales en mano común. La pericia no procede a examen alguno de tal circunstancia de hecho, limitándose a un análisis documental que (innecesariamente, pues tal cosa no se discutía) refrenda la existencia del "Monte Figueirido". Pero en lo concerniente a si las parcelas reclamadas presentan o no las características propias de los montes vecinales en mano común, la pericial, como ya se señaló, se limita a integrarlas cartográficamente en el "Monte Figueirido"

En primer lugar cabe considerar que, efectivamente las parcelas ocupadas por la Administración demandada se hallan insertas y rodeadas en todo su perímetro por "monte comunal", con la consecuencia, desde el punto de vista jurídico, de especial exigencia de prueba a quien afirma una titularidad distinta que ya hemos indicado; en segundo lugar, porque los montes vecinales en mano común cuando son definidos perimetralmente, lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), siempre que se hayan venido aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. En tales circunstancias el TSJG en la Sentencias de 20 de julio de 2010 y 19 de junio de 2009 va incluso más allá cuando dice:

"Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la

existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio."

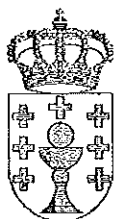
Tampoco vulnera la resolución el art. 376 de la LEC en orden a la prueba testifical evacuada en autos y así "Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica", tomando en consideración, fundamentalmente, "la razón de ciencia que hubieren dado" y "las circunstancias que en ellos concurran" porque al contrario de lo que se afirma en el escrito de recurso, no es cierto que los testigos (comuneros, o parientes de comuneros, hecho obviamente a ponderar en el valor a otorgar a su declaración, conforme al referido artículo) reconocieron expresamente a preguntas de esta parte desconocer siquiera cuáles eran las dos fincas reclamadas, dando meramente algunas referencias generales sobre la explotación comunal del "Monte Figueirido", sino que lo relevante es que dieron buena muestra del aprovechamiento del monte, por más que ya no lo es su origen, posibilidades productivas y aprovechamiento actual como rezaba el art. 1 de la LMVMC 13/89. Los seis testigos que declararon en autos, afirmaron sustancialmente la utilización del monte, incluso antes de los años 50, fecha esta a partir de la cual parece que se hicieron las principales construcciones militares.

Asimismo pierde interés y fuerza la afirmación, que también se contiene en el escrito de recurso, sobre la valoración de la testifical incorrecta desde la perspectiva legal en la medida en que los tres testigos que depusieron ni, evidentemente, pueden dar razón de un hecho que, por definición, no puede constarles (la posesión y aprovechamiento inmemorial de las parcelas), ni alcanzaron, en realidad, más que a declarar hechos banales, de nula relevancia a los efectos de la litis (que recogían piñas o leña, con tolerancia de los guardas). La sentencia, por el contrario, omite un extremo crucial de su declaración: que les constaba que los vecinos eran sancionados de ser sorprendidos en las parcelas por los servicios de vigilancia, realizando aprovechamientos sin autorización, lo que revela que los actos de aprovechamiento, de existir, serían puramente en precario, en base a su pura tolerancia, sin efectos, pues, en la posesión (art. 444 del Código civil).

Efectivamente ello sería así para el caso de que se precisara, que no se precisa, de la explotación de las parcelas por los vecinos según hemos dicho ya hasta la saciedad, pero es que además, ya el TSJG se ocupa de aclarar que cuando el Jurado de Montes excluye a dichas parcelas precisamente por este hecho – falta de uso por parte de los vecinos– lo hace desde una perspectiva exclusivamente administrativa que ninguna repercusión tiene en el ámbito civil: pero en el ámbito de la jurisdicción ordinaria el monte es vecinal en mano común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial "con independencia de su aprovechamiento actual", "sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e individualizarla, conservando su carácter y características antes y después de ella" (SS 8 de mayo de 1998, y 19 de junio de 2009) pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pero es que a mayor abundamiento, la prueba documental, que tanto parece cansar al apelante puesto que se apresta a reconocer y entender innecesario su análisis desde el Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752 hasta las inscripciones registrales a favor del Ayuntamiento y de la Administración en 1867 y 1905— que repetimos, es ocioso efectivamente reiterar en esta resolución— parten del hecho básico de la explotación del monte por los vecinos *desde siempre*, que dicha explotación no sea actual o que no se haya mantenido durante la *ilegal* ocupación del monte por el Ayuntamiento de Vilaboa y por el Ministerio de Defensa después, es algo que no empece la viabilidad de la acción dada la naturaleza extra commercium del monte y su natural, su esencial imprescriptibilidad. Acreditado sobradamente que primero fue monte comunal desde tiempo inmemorial, como es el caso, las ocupaciones posteriores —fruto de una decisión que respondía al *imperium* del Ministerio de Guerra o a la necesidad de dotar de un titular legal a un territorio, puesto que las comunidades de montes no tenían reconocida personalidad jurídica— no hacen variar un ápice aquella titularidad inicial que el legislador quiso a ultranza proteger, porque ninguno de los títulos invocados tiene suficiente entidad para sostener lo contrario, principalmente la usucapión como veremos a continuación.

Esta última consideración nos traslada al primer motivo de recurso que analizaremos a continuación.

QUINTO.- De la usucapión. Sustenta el Sr. Abogado del Estado su primer motivo de recurso en que *la nota de la imprescriptibilidad no ha sido condición connatural de los montes vecinales en mano común*, teniendo su origen, respecto de Galicia, en la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1.963. Antes de dicha Compilación, pues, *ninguna norma había sancionado semejante principio*.

Añade que muy al contrario, como ha señalado expresamente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común no ha sido una constante histórica de su régimen jurídico, como prueban incontestablemente las numerosas disposiciones que preveían expresamente su usucapión por la Administración, tal como la Real Orden de 31 de enero de 1879 (que consideraba públicos los montes cuyo dominio útil correspondía al Estado o corporaciones públicas), la Real Orden de 4 de abril de 1883 (referente al mantenimiento del estado posesorio en montes públicos), el Real Decreto de 1 de febrero de 1.901 (para la constitución del Catálogo de Montes de Utilidad Pública), el Real Decreto de esa misma fecha, 1 de febrero de 1901 (sobre reconocimiento de la posesión del monte por su inclusión en el Catálogo), o el Decreto de 1 de agosto de 1931, sobre exclusiones de montes del Catálogo, denuncias y deslindes de montes público (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.965, 9 de enero de 1.968 y 28 de junio de 1.976, entre otras).

Los montes vecinales en mano común devinieron, pues, imprescriptibles e insusceptibles, por ello, de usucapión sólo tras la entrada en vigor de la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1.963. Dicha nota legal, lejos de existir antes de tal instante, era expresamente excluida por diferentes disposiciones, como las antes señaladas en la tesis del recurrente.

Se fundamenta asimismo en el mandato de irretroactividad sancionado por el art. 2.3 del Código civil, según el cual *"las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario"*. En consecuencia, la regla de imprescriptibilidad obrante en la Compilación gallega de 1.963 no poseía carácter retroactivo y menos aun una irretroactividad ilimitada (como considera la sentencia apelada), que permitiese darle efectos indefinidos hacia el pasado. Interpretada en tales términos, dicha disposición, además de vulnerar la referida el mandato legal de no retroactividad, terminaría por volatilizar el imperativo, de rango constitucional, de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues cualquier propiedad estaría amenazada

indefinidamente por reivindicaciones nacidas de hechos o situaciones arbitrariamente lejanas en el tiempo. Desde esta perspectiva sostiene la prescripción adquisitiva respecto de :

A) La primera de las fincas reclamadas (de unas 18 Hectáreas de extensión) se halla, desde, al menos, el año 1.898, en posesión del Estado, siendo destinada en exclusiva a usos militares. Así lo prueba la "Orden Telegráfica del Ministerio de la guerra" datada el 5 de mayo de 1.898 y el acta suscrita a continuación por la Junta Militar Reglamentaria junto a los Alcaldes de Pontevedra y Vilaboa, tal y como resulta de las menciones obrantes en el Registro de la Propiedad, donde la finca se halla inscrita a favor del Estado (con el nº 1.082) desde el año 1.905, primero en concepto de posesión y luego de propiedad.

B) La segunda finca reclamada, de unas 2 Hectáreas de superficie, fue adquirida, como igualmente se reconoce de modo expreso en la demanda, por la Administración General del Estado merced a su cesión por el Ayuntamiento de Vilaboa mediante escritura de fecha 16 de marzo de 1.968, que la desagregó de otra de mayor extensión inscrita a favor del Ayuntamiento de Vilaboa desde el año 1.868.

No comparte la Sala la tesis de la parte apelante porque resulta incompatible con la interpretación que de la naturaleza jurídica de la propiedad comunal de los montes gallegos por los vecinos ha realizado modernamente la jurisprudencia civil, sin que sea dable acudir a la de otros órdenes jurisdiccionales o a doctrina, ciertamente, trasnochada. Las consideraciones que obran en la sentencia recurrida son, por ello perfectamente acordes con lo procedente, son ratificadas por este tribunal, y no vienen sino a avalar la tesis ampliamente motivada de la parte actora, y que no han sido contradichas en modo alguno por el escrito de recurso más que con citas de resoluciones inatendibles o anticuadas. Lo veremos a continuación.

En primer lugar, como señalamos, no puede compartirse que la prescripción ganada con anterioridad al año 1963, fecha esta de la Compilación gallega que sanciona la "imprescriptibilidad" de los montes vecinales en mano común, permita sostener la titularidad del Estado sobre las parcelas litigiosas habida cuenta de la reiterada jurisprudencia en sentido contrario al respecto, que no viene sino a respetar –al modo que se hace también respecto de las resoluciones clasificatorias de los Jurados provinciales de las que se ha declarado su carácter NO constitutivo, vid. por ej. st. de 29 de octubre de 1996– su naturaleza previa, esto es a "declarar" algo –la imprescriptibilidad ínsita– de la propiedad en mano común, que el legislador no vino sino a "reconocer", que No a "establecer" o crear ex novo.

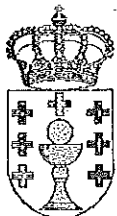
Admitido por las partes, según señalamos en los primeros fundamentos de esta resolución, que las parcelas en cuestión originariamente eran "monte vecinal", la inscripción y la posesión de las mismas durante años por el Concello de Vilaboa y por el Estado no transmutó dicho título dominical inicial por efecto de la prescripción en posesión en concepto de dueño precisamente se sostiene sobre un bien que es por naturaleza imprescriptible.

Respecto a esta cuestión ya la ya citada STSJ de Galicia Sala de lo Civil, de 8 de mayo de 1998 viene a resumir la posición que se mantiene en la actualidad según se constata en la STJG de 20 de marzo de 2000 de febrero, 12 de marzo y 10 de julio de 2010 que se relacionan en la Sentencia de instancia cuando dispone que:

"La sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 2 de febrero de 1965 se cuidó de apuntar que las normas contenidas en los artículos 88 y 89 de la entonces denominada Compilación de Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963 vienen a ratificar el régimen consuetudinario anterior de los montes vecinales en mano común. En realidad, dicha STS al poner de relieve por vez primera que la Compilación de 1963 elevó a la categoría de normas legales las consuetudinarias relativas a montes pertenecientes en mano común a los vecinos (extremo éste del reconocimiento legal de su existencia que ya había efectuado el artículo 4.3 de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ley de montes de 8 de junio de 1957) con las notas de ser indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no deja de atender a la doctrina jurisprudencial que así los configuró y en la que como hitos destacables se encontraban las sentencias de 22 de diciembre de 1926, la de 28 de diciembre de 1957 y la de 30 de setiembre de 1958, las tres desestimatorias de los recursos de casación interpuestos contra las en los respectivos casos pronunciadas por la Audiencia Territorial de A Coruña (ATC) que declaró su naturaleza de dominio particular o privado y proindiviso de los vecinos, en comunidad de carácter germano y, por consiguiente, inalienables e indivisibles. Dicho con las palabras de la también inaugural STS de 17 de enero de 1967 (las cuales, por significativas, incluso se reiteran en la más reciente STS de 18 de noviembre de 1996):... la vida jurídica de los montes vecinales en mano común de Galicia se desarrollaba (antes de la Ley de montes del 57 y de la Compilación del 63) en el exclusivo campo del Derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, la que estructuró los caracteres de esta institución...

2. Se debe a la sentencia de nuestra Sala (STSJG) de 13 de junio de 1996 el inicio del mantenimiento por este Tribunal de una línea jurisprudencial que empalma con la que acabamos de dar cuenta y que explícitamente asumimos en la misma, pero que además completamos al sostener de entrada que la firme e inequívoca prohibición que el legislador central establece en el año 1963 respecto de nuestros montes vecinales en mano común declarándolos indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha ex novo, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que ésta (la Compilación) se limita a recoger el derecho preexistente; añadiendo, a continuación, que las cualidades asignadas a los montes en su artículo 89 (precepto por esencia retroactivo) sólo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles, al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, o, lo que resulta no menos clarificador, el legislador se a reconocer lo que ya existía con anterioridad... constatando las características propias de estas comunidades y características innatas a la institución, las cuales, a diferencia de otras no concernientes a la naturaleza de los montes, permanecieron invariables desde su primitiva plasmación legal en la Compilación de 1963, pasando sin modificación alguna por las leyes estatales de montes vecinales en mano común de 1968 y 1980, hasta Regar a la gallega de 1989,

En fin, en esa nuestra STSJG de 13 de junio de 1996 -particularmente tenida en cuenta por la también de esta Sala de 17 de diciembre siguiente- concluimos, a la luz de las aludidas resoluciones de la Audiencia Territorial de A Coruña y del Tribunal Supremo que subrayaron las notas determinantes de los montes vecinales en mano común posteriormente recogidas por el legislador, que éste no hizo más que dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de res extra commercium."

Desde luego la STS de 11-11-1998 citada por el apelante y dictada por la Sala de lo contencioso no avala su tesis tal como la interpreta porque al contrario sostiene que lo que habido es un reconocimiento de la imprescriptibilidad por la Compilación: Regulación legal -a partir de la segunda mitad del siglo XX- originariamente mediante el conferimiento a los Ayuntamientos de indudables facultades en orden a la potestad de regulación y disfrute de los montes vecinales en mano común de las provincias gallegas (artículo 4º de la Ley de Montes de 1.957), **reconociéndoseles** el carácter de imprescriptibilidad mediante lo dispuesto en la Compilación Foral de Galicia de 1.963, y dotándoseles de un nuevo régimen a través de la Ley de 27 de julio de 1.968, hasta la derogación de la misma por la temporalmente aplicable al caso debatido (Ley de 11 de noviembre de 1.980), en cuyo artículo 2º se ratifica la inalienabilidad, inembargabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad, en general, de dichos bienes, conceptuando como tales a aquellos que -con independencia de su origen- pertenezca a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos."

SEXTO.- Del valor de la inscripción registral.- Por último, se refiere el Letrado recurrente a la jurisprudencia (sentencias del TS de 20 marzo de 1984 (RJ 1984\1409), 3 noviembre 1987 RJ 1987\8771), 18 junio 1991 RJ 1991\4688), 7 noviembre 1995 RJ 1995\8454), 14 diciembre del mismo año (RJ 1995\9468) (<<a contrario sensu>>) y 25 mayo de 1998 (RJ 1998\4487) ha conferido una destacada valoración a la circunstancia de que los supuestos montes vecinales en mano común figurasen inscritos registralmente en favor de terceras personas, circunstancia a conjugar con la exigencia de probar que los vecinos de la correspondiente agrupación se encontrasen de modo efectivo en posesión y disfrute del aprovechamiento del monte (sentencia de 11 abril de 1997 (RJ 1997\2753)). En consecuencia, la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Vilaboa pueden esgrimir en su favor, además del aludido, los siguientes preceptos legales:

A) Artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1.946 ("Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley").

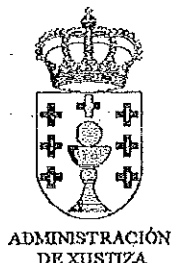
B) Artículo 38, párrafo primero, de la misma ley ("A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos").

C) Artículo 35 de esa misma norma ("A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa").

La operatividad de la prescripción fundada en la titularidad registral se funda el escrito de recurso (f. 5) en la misma Sentencia de 11 de noviembre de 1998 de la Sala 3ª del T.S. de lo Contencioso administrativo, aunque esta vez sin citarla, **pero con alusión a otras resoluciones de la misma jurisdicción** que ella misma menciona, las que a juicio de este Tribunal no vienen tampoco a avalar dicha tesis, sino que vienen a reforzar la necesidad de prueba por parte de los vecinos en cuanto a su posesión efectiva, cuando dispone que:

"... Variable valoración de la circunstancia de que los supuestos montes en mano común figuren inscritos en el Registro de la Propiedad como bienes propios de las Entidades Locales, puesto que si bien el artículo 12 de la Ley 55/80 no considera obstáculo a la clasificación de los montes como de mano común la circunstancia de que se hallaren incluidos en catálogos o registros con diferente titularidad (respetando por supuesto los asientos practicados por decisión judicial), la inexistencia de ese óbice no ha de significar forzosamente que, para clasificarlos como aprovechables en mano común vecinal se pueda prescindir de la necesidad de acreditar, de una manera efectiva, que los terrenos objeto de controversia vienen aprovechándose consuetudinariamente de esta forma concreta por los miembros de la comunidad en su calidad de vecinos, y así, ha venido declarándose por la Jurisprudencia con reiteración y continuidad.

Con relación a este último extremo son de destacar las sentencias de esta misma Sala 20 de marzo de 1.984, 3 de noviembre de 1.987, 18 de junio de 1.991, 7 de noviembre de 1.995, 14 de diciembre del mismo año ("a contrario sensu"), y, muy especialmente, la última pronunciada sobre el tema en 25 de mayo de 1.998. En todas ellas se confiere una destacada valoración a la circunstancia de que los supuestos montes vecinales en mano común figurasen o no inscritos registralmente



en favor de terceras personas, si bien, naturalmente, esta circunstancia habrá de conjugarse con la fundamental demostración de que los vecinos de la correspondiente agrupación se encontrasen de modo efectivo en posesión del disfrute del aprovechamiento del monte; extremo que destaca asimismo la doctrina de esta Sala, y de la que es exponente característico la sentencia de 11 de abril de 1.997."

No obstante esta necesidad de demostración de disfrute o posesión efectiva por parte del colectivo vecinal debe entenderse en sus justos términos, y así partir inicialmente de que en materia de propiedad, la jurisdicción civil no está vinculada por las resoluciones de lo contencioso dando por reproducido lo ya dicho más arriba sobre el valor de las resoluciones clasificatorias y su impugnación; y que, en segundo lugar, dicha sentencia solo es hábil en orden a los pronunciamientos que constituyen su objeto, esto es atacar el acuerdo clasificatorio del Jurado provincial de montes, que es cosa y distinta y distante de la titularidad dominical como expresamente se reconoce en STSJG 4 de febrero de 2011 y 12 de marzo de 2010 con cita de 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero: "... de acuerdo con lo establecido en el artículo 13-b) de la LMVMCG y el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de fe pública (artículo 34 de la L.H.): de un lado, ninguna eficacia puede tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial que se convierte en ius possidendi como facultad inherente al dominio y así la presunción de posesión registral posterior del demandado desde principios de la década de los cincuenta del siglo pasado sobre la parcela, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMCG, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario; de otro, la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario, porque, en resumen, la inscripción no valida un acto nulo (artículo 33 de la L.H.)".

La inhabilidad de la inscripción registral para frustrar el éxito de la acción declarativa de dominio se pone de manifiesto y si se quiere es paradigmática en el propio texto de los asientos del Registro a favor del Ministerio de Defensa para la finca registral nº 1082 en 1905 de 17,72 ha. se dice que "el Estado, representado el Ramo de Guerra, posee esta finca desde hace siete años, habiendo sido ocupada en veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y ocho en virtud de orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, fecha cinco de mayo de dicho año según acta suscrita por la junta militar reglamentaria en unión de los Alcaldes de Pontevedra y Vilaboa, desde cuya fecha la viene poseyendo, no dedicándose actualmente a otro servicio que a la construcción en curso de los edificios que han de constituir el referido cuartel defensivo. En su virtud, examinado el Registro y no hallándose asiento que contradiga lo relacionado se inscribe la posesión de esta finca a favor del Estado, representado por el Ramo de Guerra, sin perjuicio de tercero de mejor derecho."

La inscripción segunda, de fecha, 31 de marzo de 1994, dice que "la inscripción primera de posesión queda convertida en inscripción de dominio por haber transcurrido más de diez años desde su fecha y no existir asiento contradictorio, practicándose la conversión en virtud de solicitud de certificación de conformidad con el último párrafo del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, de fecha nuevo de los corrientes, presentada a las 13 horas 40 minutos del día diez de los corrientes, ...".

Todavía más en el caso de la segunda parcela, de 1,815 hectáreas objeto de pleito: En este caso el título que, aparentemente al menos, legitimaría la ocupación, es la escritura pública de cesión gratuita o donación de finca, otorgada el 16 de marzo de 1968 ante el Notario Don Alfonso Leirós Fernández, con el nº 737 de su Protocolo. La parte demandante aportó copia cesión gratuita de los años 1965 del

expediente municipal de a 1968 (folios 748 a 832), cuyo objeto puede leerse al folio 749 de las actuaciones, bajo la rúbrica "Asunto", donde consta: *"cesión gratuita al Ministerio del Ejército de un trozo de terreno de los montes denominados "Común y Chan de Castiñeiras" y "Figueirido// (...) para restablecer y ampliar la conducción de agua potable con destino al Cuartel de Figueirido desde las minas o manantiales situadas en los lugares de Postemirón y Graña"*.

En el expediente figura la proposición del Excmo. Sr Alcalde a la Corporación Municipal para que esta acuerde la cesión gratuita al Ramo de Guerra del Ministerio del Ejército (por lo que aquí interesa) de un trozo de terreno del Monte Figueirido, "lindando por todos sus lados con más terreno comunal de propiedad municipal, hasta el límite con el Ayuntamiento de Pontevedra". Según se añade, *"estos terrenos tienen la calificación jurídica de BIENES DE PROPIOS y que no produciendo ninguna renta no son tampoco necesarios para la municipalidad ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos"* (folio 748). Tras la correspondiente tramitación del expediente, se otorga escritura pública titulada "de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa, a favor del Estado, Ramo del ejército" (folios 807 y ss. de las actuaciones).

En esta escritura intervienen, de una parte, el Ayuntamiento de Vilaboa y, de otra, el Estado (Junta Central de Acuartelamiento). En ella se afirma que el Ayuntamiento es dueño de *"una finca rústica, o sea, un monte a tajar, sito en la parroquia de San Andrés de Figueirido, municipio de Vilaboa, conocido con el nombre de PORTAFOJOS, CROAS o sea BALO MAYOR. Su sémbradura mil quinientos ferrados, o sean, nueve mil quinientas noventa y cuatro áreas, demarcando al Poniente y Norte, con Salcedo; Naciente, terrenos de los vecinos, desde Borín a Balteiro de Arriba, y al Sur con la parroquia de Vilaboa"*. ***"Se halla abierto y sin procedencia conocida, más que el aprovechamiento común de los vecinos, según se consigna en la certificación citada del Registro de la Propiedad, de la indicada fecha de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete"***. Más adelante puede leerse: ***"desde hace siglos son de aprovechamiento común de los vecinos para pastos de ganados y aprovechamientos de esquilmes con los cuales abonan las tierras de labradío que poseen. Se inscribieron a favor del Ayuntamiento, en virtud de certificación librada por el Alcalde, con el visto bueno del Procurador Sindico, en ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho"***.

Así pues resulta meridiano que, incluso en la propia documentación que sirvió de base a la inscripción se deriva la naturaleza comunal de la parcelas y la ausencia de título alguno que legitime la inscripción para sustentar sobre ella la usucapión del art. 35 de la LH puesto que en ningún caso se trató la posesión por el titular registral de una posesión efectiva y amparada por el derecho la suya sobre las parcelas litigiosas.

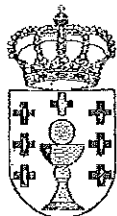
SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 398 de la LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas del recurso lo dispuesto en el Art. 394. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLAMOS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Que desestimando el Recurso de Apelación formulado por el Abogado de Estado en representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) contra la Sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 1219/10 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad la debemos confirmar y confirmamos íntegramente con imposición de las costas a la apelante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen esta Sala, D. Francisco Javier Valdés Garrido, Presidente; D^a María Begoña Rodríguez González, ponente y D. Jacinto José Pérez Benítez.

**PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN QUE FORMULA LA JUNTA RECTORA
DE LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE
VILABOA:**

I.- ANTECEDENTES:

1º.- Por sentencia del Juzgado de primera instancia nº 1 de Pontevedra de fecha 20/4/2012, se estimó la demanda interpuesta por la CMVMC de Figueirido contra el Ministerio de Defensa y Ayuntamiento de Vilaboa, declarando como propiedad de la Comunidad demandante las siguientes parcelas:

<<1ª.- Porción de terreno del monte vecinal "FIGUEIRIDO" (también conocido con los nombres de "Portafoxo", "Croas", "Valo maior" y "Chan da Cruz o Chan do Vilar"), de la superficie de DE 17,72 Has (representada gráficamente como "parcela principal" en plano nº 2 del dictamen pericial de D. Angel Bravo, aportado como doc. nº 1 de la demanda) sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda y más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa); Sur, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa); y Oeste, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita". (inscrita al folio 43, Libro 17, Tomo 246 de Pontevedra, finca nº 1.082). Dentro de dicha parcela se encuentran las siguientes edificaciones: instalaciones militares (2,86 Has.), explanación antigua (1,32 Has), explanación reciente (0,93 Has), pista deportiva en desuso y antiguas cuadras (0,22 Has), antigua depuradora (0,18 Has) y viales (0,75 Has.). El resto (11,46 Has), está dedicada a aprovechamiento forestal de la Comunidad de montes de Figueirido.

2ª.- Porción de terreno del monte vecinal "FIGUEIRIDO" (también conocido con los nombres de "Portafoxo", "Croas", "Valo maior" y "Chan da Cruz o Chan do Vilar"), de la superficie de 1,815 Has (representada como "parcela anexa" en plano nº 2 del dictamen pericial de D. Angel Bravo, aportado como doc. nº 1 de la demanda), sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira" sito en la parroquia de Vilaboa (TM de Vilaboa) -ocupado por el Ministerio de Defensa- y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y fincas particulares del paraje "Cachada da Pita">>. (no se halla inscrita en el registro). Dentro de dicha parcela de terreno se encuentran las captaciones de agua del CIR

2º.- Dicha sentencia fue confirmada íntegramente por Sentencia de 26/11/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Frente a dicha sentencia la Abogacía del Estado presentó recurso de casación ante el TS, que fue inadmitido por la A.P. Pontevedra por considerar competente el TSJ de Galicia, habiendo sido devueltos los autos al Juzgado de primera instancia nº 1 de Pontevedra.

II.- PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN:

a).- La Junta Rectora de la CMVMC de Figueirido considera que por el Ministerio de Defensa se debe proceder a la expropiación de las porciones de las parcelas declaradas como de su pertenencia donde se hallan instalaciones o edificaciones del CIR, a cambio del justiprecio correspondiente, que, de llegar a un entendimiento entre ambas partes, se podría fijar a través de un mutuo acuerdo expropiatorio.

b).- Por el contrario, la Junta Rectora de la misma CMVMC de Figueirido considera que la regularización de la ocupación por el Ministerio de Defensa de las porciones de terreno declaradas como de su pertenencia que se hallan a aprovechamiento forestal, podría realizarse mediante el otorgamiento a favor de la Administración del Estado de un contrato de Cesión de uso, por tiempo indefinido (mientras se mantenga el fin), percibiendo a cambio un canon anual.

El acuerdo que se adopte, antes de ser formalizado, deberá ser aprobado por la Asamblea General de la CMVMC de Figueirido.

Pontevedra, 29 de enero de 2013

PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN QUE FORMULA LA JUNTA RECTORA DE LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VILABOA:

I.- ANTECEDENTES:

1º.- Por sentencia del Juzgado de primera instancia nº 1 de Pontevedra de fecha 20/4/2012, se estimó la demanda interpuesta por la CMVMC de Figueirido contra el Ministerio de Defensa y Ayuntamiento de Vilaboa, declarando como propiedad de la Comunidad demandante las siguientes parcelas:

<<1º.- Porción de terreno del monte vecinal "FIGUEIRIDO" (también conocido con los nombres de "Portafoxo", "Croas", "Valo maior" y "Chan da Cruz o Chan do Vilar"), de la superficie de DE 17,72 Has (representada gráficamente como "parcela principal" en plano nº 2 del dictamen pericial de D. Angel Bravo, aportado como doc. nº 1 de la demanda) sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa, fincas particulares del paraje "Fonte Seixeda y más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa); Sur, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Calviñas"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa); y Oeste, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y, en una pequeña parte, fincas particulares del paraje "Cachada da Pita". (inscrita al folio 43, Libro 17, Tomo 246 de Pontevedra, finca nº 1.082). Dentro de dicha parcela se encuentran las siguientes edificaciones: instalaciones militares (2,86 Has.), explanación antigua (1,32 Has), explanación reciente (0,93 Has), pista deportiva en desuso y antiguas cuadras (0,22 Has), antigua depuradora (0,18 Has) y viales (0,75 Has.). El resto (11,46 Has), está dedicada a aprovechamiento forestal de la Comunidad de montes de Figueirido.

2º.- Porción de terreno del monte vecinal "FIGUEIRIDO" (también conocido con los nombres de "Portafoxo", "Croas", "Valo maior" y "Chan da Cruz o Chan do Vilar"), de la superficie de 1,815 Has (representada como "parcela anexa" en plano nº 2 del dictamen pericial de D. Angel Bravo, aportado como doc. nº 1 de la demanda), sita en la parroquia de Figueirido del Término municipal de Vilaboa, que limita: al Norte y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; Sur, monte "Castiñeira" sito en la parroquia de Vilaboa (TM de Vilaboa) -ocupado por el Ministerio de Defensa- y en parte fincas particulares del paraje "Cachada de Fontiña"; Este, más monte vecinal "FIGUEIRIDO" (parroquia de Figueirido - TM de Vilaboa) y fincas particulares del paraje "Cachada da Pita">>. (no se halla inscrita en el registro). Dentro de dicha parcela de terreno se encuentran las captaciones de agua del CIR

2º.- Dicha sentencia fue confirmada íntegramente por Sentencia de 26/11/2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Frente a dicha sentencia la Abogacía del Estado presentó recurso de casación ante el TS, que fue inadmitido por la A.P. Pontevedra por considerar competente el TSJ de Galicia, habiendo sido devueltos los autos al Juzgado de primera instancia nº 1 de Pontevedra.

II.- PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN:

a).- La Junta Rectora de la CMVMC de Figueirido considera que por el Ministerio de Defensa se debe proceder a la expropiación de las porciones de las parcelas declaradas como de su pertenencia donde se hallan instalaciones o edificaciones del CIR, a cambio del justiprecio correspondiente, que, de llegar a un entendimiento entre ambas partes, se podría fijar a través de un mutuo acuerdo expropiatorio.

b).- Por el contrario, la Junta Rectora de la misma CMVMC de Figueirido considera que la regularización de la ocupación por el Ministerio de Defensa de las porciones de terreno declaradas como de su pertenencia que se hallan a aprovechamiento forestal, podría realizarse mediante el otorgamiento a favor de la Administración del Estado de un contrato de Cesión de uso, por tiempo indefinido (mientras se mantenga el fin), percibiendo a cambio un canon anual.

El acuerdo que se adopte, antes de ser formalizado, deberá ser aprobado por la Asamblea General de la CMVMC de Figueirido.

Pontevedra, 29 de enero de 2013

Auto: QUEJAS

Recurso Num.: 29/2013

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Ramallo Seisdedos

Procurador:

Abogado del Estado

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos

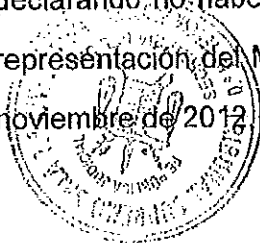
D. Antonio Salas Carceller

D. Rafael Sarazá Jimena

En la Villa de Madrid, a once de Junio de dos mil trece..

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En el rollo de apelación n.º 558/2012 de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.ª), se dictó auto, de fecha 16 de enero de 2013, declarando no haber lugar a admitir el recurso de casación formulado por la representación del Ministerio de Defensa, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012 dictada por dicho Tribunal.



2.- Por el abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Defensa, se ha interpuesto recurso de queja por entender que cabía el recurso y debía de haber sido admitido.

3.- La parte recurrente no ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, al resultar exenta.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La sentencia contra la que se formaliza el recurso de casación, cuya interposición ha sido denegada, se ha dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y ha recaído en un procedimiento sobre acción declarativa de dominio, tramitado en atención a cuantía no superior a los 600.000 euros, por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través de la modalidad del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC.

Según se desprende del escrito de interposición del recurso, cuya copia obra unida al recurso de queja, el recurso de casación se articuló en dos motivos: como primer motivo se alegó la infracción de los arts. 1.3, 2.3 y 1936 CC, arts. 1, párrafo tercero, 38, párrafo primero y 35 LH y arts. 1957 y 1959 CC, planteando una cuestión de existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de prelación de fuentes del Derecho e irretroactividad de las normas; como segundo motivo se alegó la

infracción de los arts. 348 y 376 LEC, discrepando de la valoración que de las pruebas pericial y testifical ha efectuado el tribunal sentenciador.

2.- El examen del presente recurso de queja lleva indefectiblemente a su desestimación. La Audiencia Provincial fundamentó la denegación del recurso de casación en que la cuestión a resolver exigía la aplicación del Derecho Civil de Galicia, por lo que consideraba que el órgano competente para resolver el presente recurso de casación era el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Pues bien, pese a las alegaciones de la parte recurrente, y a que, atendiendo a los preceptos que se denuncian como vulnerados son de Derecho Civil y por tanto que la competencia corresponde a este Tribunal, no impide que el recurso de queja debe ser desestimado ya que el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de falta de indicación en el escrito de interposición de norma sustantiva (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 LEC). Efectivamente, la parte recurrente en ambos motivos lo que plantea son cuestiones bien de naturaleza estrictamente procesal como la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del TS en materia de prelación de fuentes del Derecho e irretroactividad de las normas (motivo primero) como cuestiones probatorias de valoración de la prueba pericial y testifical (motivo segundo), y por tanto, de naturaleza procesal y probatoria, que no jurídicas o sustantivas como procede en el ámbito del recurso de casación. No obsta a tal conclusión el hecho de que junto a los preceptos de naturaleza procesal, en el motivo primero, se citen preceptos de naturaleza sustantiva a los cuales no se anuda ninguna de las modalidades de interés casacional, siendo una cita meramente instrumental y que sirve de cobijo al recurrente para revisar la valoración de la prueba. Por tanto la impugnación excede del ámbito del recurso de casación, al plantear cuestiones procesales que únicamente tienen cabida a través del recurso extraordinario por infracción



procesal, como reiteradamente se ha sostenido por esta Sala y se recoge en el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011.

3.- Las conclusiones expuestas son determinantes de la confirmación del auto denegatorio de la admisión, con la consiguiente desestimación del presente recurso de queja.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de queja interpuesto por el abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Defensa contra el auto de 16 de enero de 2013, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.ª) denegó tener por admitido recurso de casación contra la sentencia de 26 de noviembre de 2012, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos.

Contra este auto no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 495.5 LEC.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



relacionado es cierto, lo inserto por fotocopia con acuerdo con su original a fin de que me remito y, en cumplimiento de lo acordado expido el presente en Madrid 26 de JUNIO 2013.

100



- monte vecinal original de Figueirido
- deslinde del M.U.P. n° 292-1 "Figueirido"
- ocupación del Ministerio de Defensa según deslinde del M.U.P. n° 292-1
- ocupación del Ministerio de Defensa por cesión gratuita el 16-marzo-1968
- cierre de las captaciones del recinto militar
- límite vigente de terminos municipales (deslinde del M.U.P. n° 292-1)
- límite de terminos municipales según la cartografía
- límite según carpeta ficha (anulado)
- monte vecinal de Vilaboa (M.U.P. n° 293-1)

El monte vecinal "FIGUEIRIDO" Parroquia de Figueirido - T. M. de Vile

PETICIONARIO: Comunidad vecinal de montes en mano común de Figueirido

FECHA

REPRESENTACIÓN CARTOGRAFICA

Ingeniero Técnico Agrícola

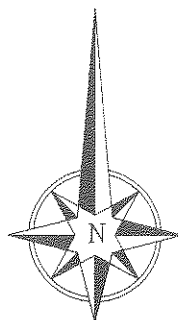
INAGAL
ENGENHERIA, S.L.

r/Torrecedeira, 55 Bolo
(Portal 2 - Parque Caniã J. Cela)
36202 VIGO tlf 906-21 25 64

ANGEL BRAVO PORTELA

TRABA

PLANO



monte vecinal original de Figueirido



deslinde del M.U.P. n° 292-1 "Figueirido"



ocupación del Ministerio de Defensa
según deslinde del M.U.P. n° 292-1



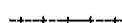
ocupación del Ministerio de Defensa
por cesión gratuita el 16-marzo-1968



cierre de las captaciones del recinto militar



límite vigente de terminos municipales (deslinde del I.G.N.)



límite de terminos municipales según la cartografía



límite según carpeta ficha (anulado)



monte vecinal de Vilaboa (M.U.P. n° 293-1)

El monte vecinal "FIGUEIRIDO"

Parroquia de Figueirido - T. M. de Vilaboa

PETICIONARIO: Comunidad vecinal de montes en mano común de Figueirido

FECHA: 10-06-10



r/Torrecedeira, 55 Baixo
(Portal 2 -Parque Camilo J. Cela)
36202 VIGO tlf 986-21 25 64

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

Ingeniero Técnico Agrícola

Angel Bravo Portela

ANGEL BRAVO PORTELA

ESCALA: 1/5.000

TRABAJO N°: 1261

PLANO N°

2